



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JDCI/31/2022, JDCI/43/2022 Y JDCI/73/2022.

PARTE ACTORA: NEREIDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUAUTLA DE JIMÉNEZ, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.¹

Sentencia que resuelve los medios de impugnación al rubro señalados, promovidos el primero de ellos, por **Nereida Martínez Martínez y otras veintiocho personas**, en su carácter de Integrantes del Comité Comunitario, el segundo de ellos, por **Eduardo Carrera García quien se ostenta como Agente Municipal** y, el tercero promovido por **Isaías Martínez Carrera y otros**, quien también se ostenta como Agente Municipal electo e integrantes del Consejo de Ancianos, todos de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca², en contra **del Presidente del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca³**, a fin de controvertir la omisión de otorgar de manera respectiva el nombramiento como autoridades electas.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
|------------------------------|--|

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo se precise un año distinto.

² En lo subsecuente la parte actora.

³ En lo subsecuente presidente o autoridad responsable.

| | |
|---|--|
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| Sala Regional Xalapa: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. |
| Ley de Medios Local: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. |
| Consejo General del Instituto Electoral Local: | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Instituto Electoral Local: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| Ley Orgánica Municipal: | Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. |

I. ANTECEDENTES

De la lectura a los escritos de demanda incoada por las partes, se puede advertir lo siguiente:

1. Primer acta de asamblea. El siete de noviembre del año dos mil veintiuno, se celebró la asamblea general comunitaria de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, perteneciente al Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, la cual fue presidida por las y los Integrantes del Comité Comunitario de dicha Agencia, quienes el dieciséis de diciembre siguiente, solicitaron al Presidente Municipal otorgara la acreditación a las personas que resultaron electas.

2. Segunda acta de asamblea. El once de diciembre del año dos mil veintiuno, se celebró diversa asamblea general comunitaria en la referida Agencia Municipal la cual fue presidida por el Consejo de Ancianos de dicha Agencia, quienes el uno de enero, solicitaron al Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, otorgara la acreditación a las personas que resultaron electas en su asamblea.

3. Presentación del Cuaderno de antecedentes C.A./32/2022. El dos de febrero, el Instituto Electoral Local, remitió a este Órgano Jurisdiccional, la demanda incoada por las y los integrantes del Comité Comunitario por la omisión del Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, de acreditar a las personas que resultaron electas en su asamblea electiva.

4. Reencauzamiento y trámite de publicidad. Mediante proveídos de fecha ocho de febrero, se reencauzó el Cuaderno de Antecedentes a Juicio Ciudadano Indígena y, se ordenó realizar el trámite de publicidad respectivo.

5. Vista. Mediante proveído de fecha siete de marzo, se tuvo por recibido el trámite de publicidad e informe circunstanciado, con el cual, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara los que a sus intereses conviniera.

6. Presentación del JDCI/43/2022. El veinticuatro de febrero, el ciudadano Eduardo Carrera García, presentó ante este Órgano Jurisdiccional Juicio Ciudadano Indígena, en contra del Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca y la Secretaría General de Gobierno del Estado, por la omisión de otorgarle su nombramiento y acreditación respectiva Agente Municipal electo mediante la asamblea general comunitaria de fecha siete de noviembre del año dos mil veintiuno, ordenándose el trámite de publicidad e informe circunstanciado respectivo.

7. Desistimiento. El uno de marzo, el actor Eduardo Carrera García, presentó escrito desistiéndose de la demanda en contra del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, señalándose fecha y hora para su ratificación, apercibido que, de no hacerlo, se tendría por ratificado, apercibimiento que se hizo efectivo mediante diligencia de fecha diecisiete de marzo, en donde se hizo constar la incomparecencia del actor.

8. Presentación del JDCI/73/2022. El veintiocho de abril, las y los integrantes del Consejo de Ancianos, presentaron ante

este Órgano Jurisdiccional el Juicio Ciudadano Indígena, en contra del Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, por la omisión de acreditar a las personas que resultaron electas en su asamblea electiva, ordenándose realizar el trámite de publicidad e informe circunstanciado, con los cuales se dio vista a la parte actora.

9. Admisión, cierre de instrucción y propuesta de acumulación. Mediante proveído de diecinueve de julio, se admitieron los juicios, las pruebas ofrecidas por las partes y al no haber trámite pendiente por desahogar se declaró cerrada la instrucción, en cada uno de ellos, asimismo, se propuso la acumulación de los presentes juicios, al advertirse conexidad en la causa.

10. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día hoy, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Local; y 98 de la Ley de Medios Local, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos por ciudadanas y ciudadanos que hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones de comunidades indígenas que se rigen bajo su Sistema Normativo Interno.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que, en el presente juicio las partes controvierten la omisión del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, de otorgarles el nombramiento como autoridades electas de la Agencia Municipal

de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, que se rige por su propio Sistema Normativo Interno; lo que, en estima de los actores, vulnera su derecho político electoral de votar y ser votados, en su vertiente activa y pasiva, actualizándose así el supuesto de competencia contenido en los preceptos citados.

III. ACUMULACIÓN

De un análisis integral de los escritos de demanda de los Juicios identificados con las claves JDCI/31/2022, JDCI/43/2022 y JDCI/73/2022, se advierte que guardan relación entre sí, es decir, impugnan la omisión de la entrega de nombramiento al Agente Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca.

En ese orden de ideas, y para no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 31 numerales 1, 2 y 5 y, 32 de la Ley de Medios Local, se acumulan los Juicios Ciudadanos Indígenas identificados con la clave JDCI/43/2022, JDCI/73/2022 al diverso JDCI/31/2022, pues se advierte que **existe conexidad de la causa.**

Por lo que se le ordena a la Secretaría General de este Tribunal, deduzca copia certificada de la presente sentencia, para glosarla a los autos de los expedientes acumulados.

IV. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE LA MAGISTRADA INSTRUCTORA

Antes de entrar al fondo del estudio de los juicios que nos ocupa, este Pleno se pronunciará respecto de la impugnación hecha valer por los actores dentro del expediente JDCI/73/2022, contra el acuerdo dictado por la Magistrada en funciones el pasado veintisiete de mayo⁴.

En dicho acuerdo se determinó que la solicitud del dictado de medidas cautelares era la cuestión de fondo que se tendría

⁴ Ello, derivado de la sentencia emitida dentro del expediente SX-JDC-6723/2022, por la y los Magistrados de la Sala Regional Xalapa, en la cual, reencauzó la demanda federal promovida por Isaías Martínez Carrera, en contra de la solicitud del dictado de medidas cautelares.

que resolver en la sentencia que se emitiera en el momento procesal oportuno.

Así, la parte actora controvierte el mismo en atención que a su consideración se vulnera el principio de falta de fundamentación y motivación a la respuesta recaída mediante proveído de fecha veintisiete de mayo, pues la medida cautelar solicitada era para prevenir que el ciudadano Eduardo Carrera García se abstuviera de ocupar el cargo de Agente Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca.

Sin embargo, **la inconformidad planteada deviene infundada**, ello, pues en el acuerdo controvertido solicitó el dictado de medidas cautelares consistente en ordenar al ciudadano Eduardo Carrera García, que se abstenga de seguir ocupando las oficinas de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, así como el sello oficial.

Sin embargo, el dictado de medidas que fue solicitado mediante escrito de veintitrés de mayo, será motivo de análisis del fondo de la controversia planteada en la presente sentencia, en la que se determinaría si le asiste o no el derecho a tal persona de ejercer el cargo.

Pues precisamente se trata de dilucidar a cuál de las dos personas elegidas mediante asamblea general comunitaria electas en fechas distintas le corresponde ocupar el cargo de Agente Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca.

Máxime que se advierte que dicha persona fue reconocida con ese carácter por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 5, numeral 3, de la Ley de Medios Local, no existen efectos suspensivos, de ahí que, se confirma la determinación adoptada en el acuerdo de veintisiete de mayo dictado por la Magistrada en funciones.

Por lo que, el inconforme deberá estarse a lo resuelto en la presente sentencia.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Pues las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera oficiosa, de conformidad con el artículo 10 numeral 2, de la Ley de Medios Local, ello, por ser de orden público y de estudio preferente.

1.1. Causal de improcedencia analizada dentro del expediente JDCI/43/2022

Este órgano jurisdiccional considera que, en el presente medio de impugnación debe sobreseerse, únicamente respecto de la acción intentada por el ciudadano **Eduardo Carrera García**, en contra de la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, pues mediante escrito de fecha uno de marzo, se desistió del juicio en contra de dicha autoridad.

El artículo 11, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, determina que, procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

En el caso, obra en autos el escrito de uno de marzo, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, signado por Eduardo Carrera García, parte actora en el presente medio impugnativo, mediante el cual, manifestó su voluntad de desistirse de la acción intentada en el juicio que nos ocupa en contra del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, escrito que, al no haber comparecido a la

diligencia, **se tuvo por ratificado** mediante diligencia de fecha diecisiete de marzo, en atención al apercibimiento decretado mediante proveído de diez de marzo.

En ese sentido, si en el acuerdo de fecha diez de marzo, se le apercibió que, de no asistir a la diligencia señalada para las once horas del diecisiete de marzo del año en curso, se le tendría por ratificado el escrito de desistimiento, al no haber comparecido aun siendo sabedor de las consecuencias jurídicas de ello, fue su voluntad no comparecer ante esta autoridad.

Por lo que, en la aludida diligencia **se le tuvo por desistido del juicio**, misma que además le fue notificada el veintinueve de marzo siguiente, lo que trae consigo la imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre el estudio de fondo del asunto, únicamente por lo que hace a los actos atribuidos a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, al actualizarse la causal prevista en el artículo 11, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, **se sobresee** el presente juicio, respecto a los actos atribuidos a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

1.2. Causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable dentro del expediente JDCI/73/2022

De las constancias que obran en autos, se advierte que, el Director de Gobierno del Estado de Oaxaca, aduce que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a) de la Ley de Medios Local⁵, toda vez que el presente medio de impugnación no fue interpuesto dentro del plazo de

⁵ Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

cuatro días, establecido dentro del artículo 8⁶ de la referida Ley de Medios y, por ende, considera que debe ser desechado.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral, **no le asiste la razón** a la autoridad señala como responsable, pues, en primer lugar, el acto que controvierten las y los actores del citado medio de impugnación, es la omisión de otorgarle el nombramiento como autoridades electas de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca⁷, lo que constituye hechos de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo legal para impugnar dicha omisión no vence, siempre y cuando subsista la omisión.

Aunado a que, los actores refieren expresamente *“ahora sabemos que con fecha siete de noviembre del año dos mil veintiuno, habría tenido lugar la supuesta asamblea general comunitaria para elegir autoridad”*, además refieren que *“nunca fue convocada y no fue publicitada la convocatoria”*, por lo que, se puede advertir que, en ningún momento la parte actora adujeron cuando tuvieron conocimiento, contrario a lo aducido por la autoridad responsable.

Máxime que, de las constancias que obran en autos, no se encuentra documento probatorio alguno que, acredite de manera indiciaria, que la parte actora haya tenido conocimiento de la asamblea general comunitaria la fecha que refiere la autoridad responsable, de ahí que, se declare infundada la citada causal de improcedencia.

⁶ Artículo 8.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

⁷ Véase la tesis de rubro y texto: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

VI. TERCEROS INTERESADOS

Dentro del medio impugnativo identificado con la clave JDCI/73/2022, se apersonó con el carácter de tercero interesado, el ciudadano Eduardo Carrera García, ostentándose como Agente Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, mientras que en el juicio de la ciudadanía del juicio JDCI/31/2022, se apersonaron con ese carácter los ciudadanos Alfonso Martínez García y otros, quienes se ostentan como integrantes del Concejo de Ancianos.

En ese sentido, se les reconoce el carácter que pretende dentro del presente medio impugnativo, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

a) Oportunidad. Tal como se advierte de la certificación que para tal efecto levantó la autoridad responsable en cada uno de los juicios, tanto el ciudadano Eduardo Carrera García, presentó su escrito dentro del plazo de las setenta y dos horas, así como el Consejo de Ancianos, se apersonaron dentro del plazo previsto en el artículo 17, de la Ley de Medios, por lo que su presentación fue de manera oportuna⁸.

b) Forma. Por otra parte, fue presentado por escrito ante la autoridad señalada responsable y ante este Tribunal Electoral respectivamente, en el que se hizo constar el nombre y firma de los interesados, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

c) Calidad e interés jurídico. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

⁸ Resultando aplicable la tesis de rubro y texto: **TERCEROS INTERESADOS. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES RAZONABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

En el caso, el Consejo de Ancianos dentro del expediente JDCI/31/2022, aducen que tiene un derecho incompatible con lo que pretende el actor, pues refieren que ellos designaron a otra persona mediante asamblea general comunitaria diversa para ocupar el cargo de Agente Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, por lo que, se estima que cuenta con el interés para comparecer.

Por su parte, el ciudadano Eduardo Carrera García, tercero interesado dentro del expediente JDCI/73/2022, resulta ser la persona que resultó electa mediante asamblea general comunitaria diversa y resulta ser la autoridad acreditada ante la Dirección de Gobierno del Estado de Oaxaca, por ende, tienen la calidad para comparecer a juicio, pues se controvertió específicamente la omisión de entregar el nombramiento como autoridad electa de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

De lo que se deduce que, el compareciente de mérito, tiene legitimación suficiente para comparecer al presente medio impugnativo, al ser el grupo de personas que nombró a una persona distinta que pretende ser acreditada ante el Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca y el otro compareciente es la autoridad acreditada de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de las tercerías, **lo procedente es tenerles por reconocido el carácter de terceros interesados** en el presente medio de impugnación.

Contrario ocurre, con los ciudadanos **Felipe Zaragoza García y Óscar Alvarado Guerrero**, pues de una lectura integra

del escrito mediante el cual, pretendían comparecer como terceros interesados, se puede advertir que, si bien es cierto, en el preámbulo de dicho escrito, se puede apreciar su nombre, también cierto es que, **carecen de firmas autógrafas**.

Cabe recordar que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez de la queja que se presenta, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito que se presenta e identificar al autor o suscriptor de éste.

Porque la firma representa la forma idónea de vincular al promovente con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Pues al no advertirse la firma de las personas que intentaron comparecer como terceros interesados, resulta incuestionable que no se acredita la voluntad de ejercer el derecho de acción por tales ciudadanos.

En ese orden de ideas, se estima que respecto de los **ciudadanos Felipe Zaragoza García y Óscar Alvarado Guerrero, al carecer de firma autógrafa, se tiene por no presentado** su escrito de tercería que pretendían.

VII. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Al haber sido superada la causal de improcedencia y al no advertirse otra de manera oficiosa alguna de ellas, se concluye que el juicio en estudio cumple con los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 9, 12, 82 y 89, inciso a), 90, 98 y 99 de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que las partes dentro de los tres juicios ciudadanos indígenas, impugnan la omisión de las autoridades señaladas como responsables de otorgarles el nombramiento como autoridades

electas de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca⁹, lo que constituye hechos de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo legal para impugnar dicha omisión no ha vencido, mientras subsista la omisión reclamada, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

b) Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, las demandas se presentaron por escrito; se hizo constar el nombre y firma de las y los promoventes; se identificó el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionaron los hechos y los agravios que dicho acto les causa; y finalmente, se aportan pruebas, de ahí que dicho requisito se encuentre colmado.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios Local, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, las y los actores promueven como ciudadanos indígenas de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora aduce una violación a sus derechos político-electorales de votar y ser votado, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

⁹ Véase la tesis de rubro y texto: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

VIII. CUESTIÓN PREVIA

De la lectura a los escritos de demanda que dieron origen a los presentes medios impugnativos, se advierte que las ciudadanas y los ciudadanos se ostentan con el carácter de indígenas pertenecientes a la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca.

Por lo que, la autoadscripción que realizan, constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan¹⁰.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar el escrito de demanda, no sólo para suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta los actores¹¹.

Empero, la suplencia de la queja, por sí sola, no los exime del cumplimiento de las cargas probatorias que le corresponden en el proceso, para resolver los juicios ciudadanos tramitados ante este Órgano Colegiado¹².

IX. MARCO NORMATIVO

1.1. Derecho de ocupar el cargo para el cual se fue electo

¹⁰ Resultando aplicable la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, emitida por la Sala Superior.

Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,ind%C3%adgenas,auto,adscripci%C3%b3n>

¹¹ resultado aplicable la tesis emitida por la sala superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**.

Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia.de.la.queja>

¹² Véase la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, emitida por la Sala Superior.



En el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que, son derechos de la ciudadanía:

- **Votar** en las elecciones populares;
- Poder **ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, en el artículo 36 de la propia Constitución Federal, establece que son obligaciones de las ciudadanas y ciudadanos de la República:

- Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;
- **Desempeñar los cargos de elección popular** de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

Bajo ese contexto, la propia Constitución Federal, en su artículo 41 establece que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en

ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Por su parte, en el artículo 24 de la constitución Local, establece que, son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado:

I.- **Votar en las elecciones populares** y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II.- **Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos** independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Por su parte, en el artículo 14 de la Ley de Instituciones Local, establece que, son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Oaxaca, votar y participar en las elecciones, así como en los Mecanismos de participación ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, en el artículo 27 de la Ley Orgánica Local, establece que, son derechos de las y los ciudadanos del Municipio, que mujeres y hombres accedan en igualdad de circunstancias a toda clase de comisiones, o cargos de carácter municipal, así como de votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales y legales mencionados, es un derecho humano de la ciudadanía en general, **el votar y ser**

votados en condiciones de igualdad en las elecciones populares y, desempeñar el cargo para el cual se fue electo o electa.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales mencionados, el derecho humano de la ciudadanía en general, es de votar y ser votados en las elecciones populares y, **desempeñar el cargo para el cual se fue electo.**

En sintonía, la Sala Superior ha establecido que, el derecho inherente de ser votado, no es únicamente ser elegido en un cargo de elección popular, sino, que es ocupar y desempeñar el cargo materialmente que fueron electos, resultando aplicable la tesis de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

1.2. Derecho de petición

En la Constitución Federal, en su artículo 17, establece que, el acceso a la jurisdicción del estado, debe ser de manera pronta, completa e imparcial, respetando siempre las reglas esenciales del procedimiento y, debiendo estar fundada y motivada.

Es decir, en los artículos 14 y 17 constitucionales regulan el debido proceso, así como el derecho de acción, a través de los cuales se busca obtener una decisión en la que se resuelvan de forma completa las pretensiones deducidas, mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Por su parte, en el artículo 8 de la Constitución Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Por otro lado, en el artículo 13 de la Constitución Local, refiere que ninguna autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito o por medios electrónicos,

de manera pacífica y respetuosa y a la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito, **en el término de diez días**, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, resulta jurídicamente inadmisibles que se pueda reclamar de manera autónoma la omisión de dar respuesta a una petición en términos del artículo 8o. constitucional, cuando el particular eleva una solicitud a un funcionario público dentro de un procedimiento administrativo, puesto que las reglas que rigen estos procedimientos son tanto las previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como las que desarrollan dichos derechos en la legislación secundaria¹³.

1.3. Libre autodeterminación de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Para proteger y garantizar la autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas, este Tribunal juzgará con perspectiva intercultural, atendiendo a la tesis emitida por la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR - EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**

Ahora bien, la Constitución Federal en su artículo 1º establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no

¹³ Véase la jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con los siguientes datos de identificación: Registro digital: 2008884; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Administrativa, Común; Tesis: 1a./J. 7/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 480; Tipo: Jurisprudencia.

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a los ciudadanos en todo momento la protección más amplia.

Por su parte, en su artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

El derecho inherente a los pueblos indígenas y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esa Constitución, respetando las

garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales**, establece en su artículo 8, numeral 1, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Su numeral 2 establece que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

El artículo 33, establece en su numeral 1, que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

Es decir, del citado convenio internacional se puede advertir que, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres**, asimismo, este Tribunal atendiendo a tales principios constitucionales y de conformidad en el artículo 2 numeral 3 de la Ley de Medios Local, el cual establece que, cuando algunos de los pueblos y comunidades

indígenas presenten algún medio impugnativo relacionado con las elecciones de sus autoridades que se rigen por su sistema normativo interno, **respetará y garantizará el derecho a la libre autodeterminación.**

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 16 establece que, el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos, y que para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones Local.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sus **formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.**

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, **se reconoce la autonomía como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas,** privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El numeral 15 de la Ley de Instituciones Local, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las ciudadanas y ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos indígenas, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, Y para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad¹⁴.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, la nación mexicana es única e indivisible, y tiene una composición multicultural, sustentada

¹⁴ Resultando aplicable las tesis de rubros: LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS; y LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Consultables en las siguientes ligas de accesos, en el portal de internet de la SCJN: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163462> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018751>

principalmente en los pueblos y comunidades indígenas, mismas que tienen el derecho adquirido a la libre autodeterminación para elegir a las autoridades que las representen, en base de sus usos y costumbres para el ejercicio de sus formas de gobierno, mismas que deberán ser respetada por los Órganos Jurisdiccionales, y para garantizar tal derecho, debe reconocerse y garantizar por las constituciones y leyes de las entidades federativas.

De ahí que, este Tribunal electoral se apegará al principio constitucional de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para resolver el presente medio de impugnativo.

Puesto que el propio precepto 2° Constitucional, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

1.4. Asamblea general comunitaria

En el artículo 25, apartado e), de la Constitución Local, establece que, las autoridades competentes se deben sujetar invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad, respetando siempre los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Por otro lado, la propia Constitución Local en su artículo 29, párrafo 5, reconoce la autonomía como la base de gobierno interno y organización de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, es decir, la forma interna de elegir a sus autoridades, que en el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en el artículo 15, numeral 4 de la Ley de Instituciones, señala que **la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad para elegir a sus autoridades** en las

comunidades indígenas, y los acuerdos derivados de las mismas serán plenamente válidos y serán respetados por los Estados, siempre que no violen derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la carta magna y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y con ello se debe garantizar el derecho a la libre autodeterminación, para tomar las decisiones mediante consenso, que más favorezcan a su comunidad.

Por su parte, el artículo 273 de la Ley de Instituciones, reconoce que son parte de los Pueblos y Comunidades indígenas, los municipios o comunidades que, en el ejercicio de su autonomía y derecho a la libre autodeterminación, eligen a sus autoridades municipales mediante asamblea general comunitaria u otras formas de consulta y designación válidas por la propia comunidad, reconociendo como principal órgano de toma de decisiones a dicha asamblea general.

Es decir, se reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas de convivencias y organización política, así como de elegir a las autoridades que las representen de acuerdo a sus usos y costumbres de cada comunidad, teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido en la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**¹⁵, que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad de los pueblos y comunidades indígenas, y es la voluntad de la comunidad de integrar el Órgano que va a elegir las autoridades de los citados pueblos y comunidades indígenas, y

¹⁵ Tesis número XL/2011, emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultable en la siguiente liga de acceso en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/2011&tpoBusqueda=S&sWord=>

derivado de ella, los acuerdos que tomen durante la misma, se deben respetar y hacer valer por los órganos jurisdiccionales competentes.

1.5. Sistema normativo interno de los pueblos y comunidades indígenas

En el artículo 16 de la Constitución Local, reconoce que **los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, elegirán autoridades o representantes** garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad.

Asimismo, establece que¹⁶, las autoridades competentes se deben sujetar invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad, respetando **siempre los sistemas políticos electorales** de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Por otro lado, la propia Constitución Local en su artículo 29, en su párrafo 5, **reconoce la autonomía** como la base de gobierno interno y organización de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, es decir, la **forma interna de elegir** a sus autoridades.

Por lo cual, la **asamblea general comunitaria es la máxima autoridad para elegir a sus autoridades** que los representen, y los acuerdos derivados de las mismas serán plenamente válidos y serán respetados por los Estados, siempre **que no violen derechos humanos de sus integrantes**, reconocidos por la carta magna y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y con ello se debe garantizar el derecho **a la libre autodeterminación, para tomar las decisiones mediante consenso, que más favorezcan a su**

¹⁶ De conformidad con el artículo 25, apartado c), de la Constitución Local.

comunidad¹⁷.

Por su parte, el artículo 273 de la Ley de Instituciones, reconoce que son parte de los Pueblos y Comunidades indígenas, los municipios o comunidades que, en el ejercicio de su autonomía y derecho a la libre autodeterminación, eligen a sus autoridades municipales mediante asamblea general comunitaria u otras formas de consulta y designación válidas por la propia comunidad, reconociendo como principal órgano de toma de decisiones a dicha asamblea general.

Es decir, se les reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas de convivencias y organización política, así como de elegir a las autoridades que las representen de acuerdo a sus usos y costumbres de cada comunidad, teniendo a **la asamblea general comunitaria** como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido¹⁸, que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad de los pueblos y comunidades indígenas, y es la voluntad de la comunidad de integrar el Órgano que va a elegir las autoridades de los citados pueblos y comunidades indígenas, y derivado de ella, los acuerdos que tomen durante la misma, se deben respetar y hacer valer por los órganos jurisdiccionales competentes.

Finalmente, resulta necesario citar lo establecido en el artículo 261, numeral 2, de la Ley de Instituciones, el cual dispone que, al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, **las personas del municipio que por costumbre deban**

¹⁷ En términos del artículo 15, numeral 4 de la Ley de Instituciones.

¹⁸ Tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/2011&tpoBusqueda=S&sWord=asamblea,general,comunitaria>

hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

Bajo ese contexto, la Sala Superior ha sostenido que, **los elementos que componen el derecho de autogobierno y la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas**, son los siguientes:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos **para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;**
- El ejercicio de sus **formas propias de gobierno interno**, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- La participación plena en la vida política del Estado, y
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

X. ESTUDIO DE FONDO

1.1. Manifestaciones de los actores dentro del expediente JDCI/31/2022 (COMITÉ COMUNITARIO)

La parte actora aduce que, **el siete de noviembre del año dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la elección de Agente Municipal, así como demás autoridades de la comunidad de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, sin embargo, refiere que el Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, ha sido omiso en otorgar el nombramiento de autoridades electas.

Asimismo, aducen que han presentado diversos escritos respecto la entrega de nombramientos correspondientes a las autoridades que resultaron electas durante la celebración de la asamblea electiva de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca.

1.2. Manifestaciones de los terceros interesados

Los terceros interesados en el presente juicio (consejo de ancianos), refieren que se respete el sistema normativo interno de la comunidad y sus prácticas tradicionales en el nombramiento de las autoridades de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca y, en el caso de que se pretenda cambiar dicho sistema, deberá hacerse a través de la asamblea general comunitaria y no por el Comité Comunitario quienes son la parte actora en el presente asunto.

Para abundar al sentido de sus afirmaciones, aducen que, conforme a su sistema normativo interno, las personas que han fungido en el cargo de Agente Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, así como demás cargos y servicios comunitarios, se integran al Consejo de Ancianos, la cual, su finalidad es emitir la convocatoria para la elección de autoridades su comunidad.

Asimismo, aducen que han realizado una lucha constante para que el Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, no emita la convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria para la elección de las autoridades de la Agencia Municipal, con lo cual, consideran que es una violación a sus prácticas comunitarias.

Por otro lado, refieren que la convocatoria respecto de la asamblea general comunitaria de fecha siete de noviembre del año dos mil veintiuno, nunca fue convocada legalmente, tampoco fue difundida ampliamente y con anticipación, tan es así, que la parte actora no exhibió la cédula de la convocatoria.

Siguen argumentando que, por costumbre de la celebración de las asambleas electivas, se realiza los primeros días de diciembre y no el mes de noviembre como lo hizo la parte actora, también refieren que la asamblea se celebró con ciento veintidós personas, que consideran que es minoría y, que no se eligieron las personas que por costumbre se eligen el día de la asamblea.

Asimismo, mencionan que existió una violación a sus prácticas tradicionales, pues de menara indebida se sustituyó a la Mesa de los Debates y fue firmada por personas que no fueron designados para ejercer tal cargo dentro de la asamblea.

Por último, refieren que el once de diciembre del año dos mil veintiuno, el Consejo de Ancianos convocó a la asamblea general comunitaria para elegir a las personas que ocuparía diversos cargos de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, con una asistencia de doscientas y un ciudadanas y ciudadanos.

1.3. Manifestaciones del ciudadano Eduardo Carrera García, actor dentro del expediente JDCI/43/2022 (AUTORIDAD ACREDITADA ANTE SEGEGO)

El actor argumenta que, el siete de noviembre del año dos mil veintiuno, se realizó la asamblea general comunitaria para nombrar al nuevo Agente Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, que iba a fungir durante el año dos mil veintidós, en la cual, resultó electo como autoridad de dicha comunidad.

Refiere que el veinte de diciembre del año dos mil veintiuno, el entonces Agente Municipal solicitó a la autoridad municipal, la expedición del nombramiento, toma de protesta y la ceremonia de la entrega de bastón de mando, situación que fue reafirmada el dos de enero, quienes suscribieron tal petición fue el Comité Comunitario.

Por lo que, refiere que el Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, ha sido omiso de otorgar el nombramiento de autoridad electa de su comunidad, con lo cual, le genera una

afectación a sus derechos políticos electorales de ocupar el cargo para el cual fue electo.

1.4. Manifestaciones de la parte actora del expediente JDCI/73/2022 (CONSEJO DE ANCIANOS)

La parte actora aducen que el Consejo de Ancianos tiene un papel preponderante, porque prácticamente tiene la finalidad de ser el órgano electoral tradicional, además que su finalidad es emitir la convocatoria para la elección de autoridades su comunidad.

Asimismo, argumentan que han realizado una lucha constante para que el Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, no emita la convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria para la elección de las autoridades de la Agencia Municipal, con lo cual, consideran que es una violación a sus prácticas comunitarias.

Así también, refieren que el once de diciembre del año dos mil veintiuno, tuvo verificativo la asamblea general comunitaria para elegir a las personas que ocuparía diversos cargos de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, con una asistencia de doscientas y un ciudadanas y ciudadanos, la cual, fue convocada por el consejo de ancianos.

Por otro lado, aducen que ahora se enteraron el día siete de noviembre del año dos mil veintiuno, habría tenido lugar supuestamente la asamblea general comunitaria para elegir Agente Municipal, la cual, fue contraria a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de la comunidad de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, toda vez que no fue convocada por el Consejo de Ancianos, ni hubo convocatoria y la misma no fue debidamente difundida.

1.5. Manifestaciones de las autoridades señalas como responsables

El presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado¹⁹, aduce que desconoce si el Ayuntamiento de la administración pasada inmediata, emitió convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria para la elección de autoridades de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, ello, pues esa autoridad municipal entró en funciones el uno de enero, y derivado a la entrega recepción, no le fueron entregados las documentales del Ayuntamiento.

Asimismo, refiere que, en la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, ha vivido por más de diez años, inestabilidad política e intercomunitaria, debido a que han solicitado que el Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, respete el sistema normativo interno de la comunidad y, con eso, se han abstenido de emitir convocatoria para la celebración de la asamblea electiva de la comunidad en mención.

Por otro lado, refieren que los grupos al interior de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, **no han logrado construir acuerdos comunitarios** para desvanecer sus diferencias, quienes pretenden impulsar un cambio de normas, procedimientos y prácticas tradicionales de dicha Agencia.

También refiere que, el día uno de enero, recibió el escrito del Consejo de Ancianos de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, por el medio del cual, le remitieron el acta de elección de autoridades municipales de la Agencia Municipal, de fecha once de diciembre del año dos mil veintiuno.

Sigue argumentando que, el día cuatro de enero, se recibió otro escrito firmado por el Comité Comunitario, por medio del cual, le solicitaron también la expedición de nombramientos de

¹⁹ Documental que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedidas por las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Visible en las fojas 107-193 del expediente JDCI/31/2022.

autoridades comunitarias electas mediante asamblea general comunitaria de fecha siete de noviembre del año dos mil veintiuno.

Por lo anterior, refiere que se encuentra imposibilitado jurídica y materialmente para otorgar el nombramiento de autoridades electas de los actores, para evitar un conflicto político que pusiera en riesgo la paz y la estabilidad de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca y, optó por iniciar mesas de diálogos con los grupos en conflicto, sin que a la fecha se haya logrado una conciliación de la situación político electoral que impera en la comunidad.

Asimismo, manifiesta que no le corresponde al Ayuntamiento determinar cuál es el órgano comunitario que tiene la facultad de convocar a la asamblea general comunitaria, es decir, si le corresponde al Consejo de Ancianos o al Agente Municipal en funciones conjuntamente con el comité comunario.

Por último, manifiesta que, mediante oficio firmado por Eduardo Carrera García, **quien se ostentó como Agente Municipal** de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, le solicitó los recursos económicos de su comunidad, empero, el propio presidente le requirió documento alguno para acreditar la personalidad que ostentaba, en el cual, el mencionado ciudadano, **anexó la acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**²⁰.

Por su parte, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca al momento de rendir su informe circunstanciado, refiere que el día uno de marzo, se presentó un oficio signado por Eduardo Carrera García, donde manifestó que fue electo como

²⁰ Documental que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedidas por las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Visible en las fojas 234-235 del expediente JDCI/73/2022.

autoridad de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca y, posteriormente, le entregó la acreditación correspondiente²¹.

Asimismo, manifiesta que las y los actores del expediente JDCI/73/2022, no tiene alguna solicitud de acreditación ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que, están imposibilitados de realizar acreditación alguna a su favor.

XI. AGRAVIOS Y METODO DE ESTUDIO

Ahora bien, de conformidad con el artículo 83, numeral 4 de la Ley de Medios Local y la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja²², se procederá a deducir los agravios, que, a consideración de las partes le generan los actos que se reclaman en sus escritos de demandas:

- A)** Negativa de otorgar el nombramiento de autoridad electa y violación de ocupar el cargo para el cual fueron electos.
- B)** Violación al derecho de petición, debido proceso y acceso a la jurisdicción del estado.
- C)** La acreditación al ciudadano Eduardo Carrera García por parte de la Secretaría General de Gobierno (JDCI/73/2022).
- D)** Vulneración al derecho de la libre autodeterminación y autogobierno.
- E)** La asamblea electiva de fecha siete de noviembre del año dos mil veintiuno, pues fue contrario a su sistema normativo interno (dentro del expediente JDCI/73/2022, así como los terceros interesados en el JDCI/31/2022)

1.1. Pretensión

²¹ Visible en las fojas 247-252 del expediente JDCI/73/2022.

²² resultado aplicable la tesis emitida por la sala superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia,de,la,queja>

La pretensión de cada una de las partes es que **se ordene** al Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, les entregue el nombramiento de autoridades electas de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, elegidas mediante asambleas generales comunitarias, una del siete de noviembre y la diversa del once de diciembre, ambas del año dos mil veintiuno.

1.2. Problema jurídico a resolver

La cuestión a dilucidar en primer lugar, si los actos atribuidos al Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, contraviene los derechos políticos electorales de las y los actores derivado de ocupar y ejercer el cargo para el cual fueron electos mediante asambleas generales comunitarias de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca.

Y, en segundo lugar, cuál de las dos actas de asambleas electivas que fueron exhibidas por las partes, debe prevalecer conforme a su Sistema Normativo Interno, o si en su caso, ninguna de las dos es válida.

1.3. Postura de este Tribunal

Respecto de los agravios hechos valer por las partes, y conforme por las razones que en líneas subsecuentes se exponen, este Tribunal estima declararlos de la siguiente manera:

| Agravio | Calificación |
|---------|----------------------|
| A) | Infundado |
| B) | Parcialmente fundado |
| C) | Fundado |
| D) | Fundado |
| E) | Fundado |

1.4. Caso Concreto

Este Órgano Jurisdiccional Electoral considera que el agravio enmarcado con **el inciso A)**, **deviene infundado** por las siguientes consideraciones:

La autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado²³, refiere que el día uno de enero, recibió el escrito del Consejo de Ancianos de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, por el medio del cual, le remitieron el acta de elección de autoridades municipales de la Agencia Municipal, de fecha once de diciembre del año dos mil veintiuno.

Sigue argumentando que, el día cuatro de enero, se recibió otro escrito firmado por el Comité Comunitario, por medio del cual, le solicitaron la expedición de nombramientos de autoridades comunitarias electas mediante asamblea general de fecha siete de noviembre del año dos mil veintiuno.

Por ello, afirma que se encuentra imposibilitado jurídica y materialmente para otorgar el nombramiento de autoridades electas de los actores, para evitar un conflicto político que pusiera en riesgo la paz y la estabilidad de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca y, se optó por iniciar mesas de diálogos con los grupos en conflicto, sin que a la fecha se haya logrado una conciliación de la situación político electoral que impera en la comunidad.

Cabe señalar que, lo argumentado por el Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, no fue controvertido por las partes en los presentes asuntos.

Bajo tales consideraciones, **lo infundado del tópico** señalado por las partes en los presentes juicios, radica esencialmente en que, **existe una cuestión extraordinaria que impide** a la autoridad señalada como responsable de otorgar el nombramiento como autoridad electa, misma que se explica a continuación.

En el artículo 43, fracción XVII, párrafo cuarto de la Ley

²³ Documental que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedidas por las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Visible en las fojas 240-250 del expediente que se actúa.

Orgánica Municipal, establece que el cuerpo colegiado del Cabildo de los Ayuntamientos, facultará al Presidente Municipal para que de **manera inmediata** otorgue **el nombramiento** a las autoridades auxiliares electas una vez concluida la asamblea electiva de que se trate.

Por su parte, el artículo 68, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal, **prevé que el Presidente Municipal** tiene la facultad de **expedir de manera inmediata los nombramientos** de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.

Por otro lado, en el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal, establece que las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, son **los agentes municipales**, agentes de policías y representantes de núcleos agrarios.

De lo cual, se puede concluir que, la Ley que regula el actuar de las y los integrantes de algún Ayuntamiento, prevé que es la facultad del Presidente Municipal de otorgar el nombramiento de autoridades electas de las personas que resulten electas como Agentes Municipales, sin embargo, en el caso en específico, efectivamente, existe una cuestión extraordinaria que impedía que la autoridad responsable otorgara el nombramiento de autoridad electa.

Lo anterior, pues de las constancias que obran en autos, se puede advertir que existen dos grupos de personas, una conformada por el Comité Comunitario y el otro, por el Consejo de Ancianos de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, que solicitaron el nombramiento de autoridades electas de dicha comunidad, por lo que, la responsable no tenía certeza a quien le correspondía tal derecho.

Bajo tales premisas, **se considera que es infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, pues estaba impedido material y jurídicamente de otorgar el nombramiento a alguna de las partes por existir dos actas de asambleas donde resultaron

electas personas distintas.

Ahora bien, para analizar el agravio **relativo al inciso B)**, se estima necesario precisar lo que la suplencia de la queja radica esencialmente, en que las autoridades jurisdiccionales deben interpretar los escritos de demandas que signen las comunidades indígenas y, traer a colación que es verdaderamente les afecta de los hechos que plantean, así como deducir el agravio que esencialmente les causa agravio.

Lo anterior, no es precisamente atraer agravios que no fueron planteados ante esta instancia, sino, más bien, es asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, para las personas que se sujetan al procedimiento jurisdiccional de los Tribunales impartidores de justicia.

Bajo tales consideraciones, de los escritos de demandas que dieron origen a los expedientes JDCI/31/2022 y JDCI/43/2022, si bien es cierto, **no aducen de manera frontal el agravio relativo a la violación al derecho de petición** consagrado en la propia Constitución Federal, también cierto es que, en los hechos narrados, se puede advertir lo siguiente:

“El día uno de enero, presentamos ante el Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, una solicitud por escrito para que se nos fuera entregado el nombramiento como autoridades electas, sin que se obtuviéramos respuesta alguna por parte de la autoridad municipal”.

En ese orden de ideas, se puede advertir que, las y los actores solicitaron por escrito les sea otorgado el nombramiento de autoridades electas de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, situación que fue confirmada por la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

Luego entonces, de una interpretación a lo que intentaron decir las y los justiciables, es que nunca obtuvieron respuesta por parte de la autoridad responsable de su escrito de petición del nombramiento de las autoridades electas de su comunidad, por lo que, en suplencia de la queja este Tribunal deduce que, el agravio hecho valer es esencialmente, **la violación al derecho de petición** recaída en su escrito dirigido al Presidente Municipal.

En ese sentido, se analiza sobre **el tópico** enmarcado con **el inciso B)**, de los escritos de demanda incoada por las partes, se **estima parcialmente fundado**, en atención a lo siguiente.

La autoridad responsable refiere que, no existe omisión de otorgar el nombramiento a las y los actores como autoridades electas, pues argumenta que tenía un impedimento jurídico y material para realizar dicho nombramiento.

Sin embargo, con independencia que por la cuestión extraordinaria analizada en el agravio que antecede, que le impedía otorgar el nombramiento a las partes, **debió hacérselo de conocimiento en esa instancia**, es decir, **debió darles respuesta a los escritos presentados por las y los gobernados** y hacerle de conocimiento el motivo por el cual, se encontraba imposibilitado para atender su solicitud, violentando con ello, el artículo 8 de la Constitución Federal y 13 de la Constitución Local.

Pues la autoridad responsable hizo de conocimiento a las partes hasta el momento de la presentación de los medios impugnativos intentados ante este Órgano Jurisdiccional el impedimento que tenía para atender su solicitud, cuestión que debió hacerla desde la presentación de sus escritos ante esa autoridad municipal, de ahí que, se estima **parcialmente fundado el agravio hecho valer**.

Bajo tales circunstancias, únicamente **se exhorta al Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca**, para que en las subsecuentes actuaciones, cuando se presenten

solicitudes respecto de la posible afectación al derecho político electoral de las comunidades indígenas que forman parte dicho Ayuntamiento, ajuste su actuar conforme a los parámetros constitucionales, con la finalidad de no dejar en estado de incertidumbre a los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que hace al agravio enmarcado con **el inciso C)**, **se estima que deviene fundado**, en atención a lo siguiente.

La parte actora dentro del juicio ciudadano indígena identificado con la clave JDCI/73/2022, aducen que, le causa agravio la acreditación del ciudadano Eduardo Carrera García, como Agente Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, realizada por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, pues no le permiten ejercer el cargo para el cual fue electo el ciudadano Isaías Martínez Carrera.

Por su parte, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca al momento de rendir su informe circunstanciado, refiere que el día uno de marzo²⁴, se presentó un oficio signado por Eduardo Carrera García, donde manifestó que fue electo como autoridad de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca y, posteriormente, entregó la acreditación correspondiente.

En ese orden de ideas, **lo fundado del agravio** hecho valer por la parte actora, radica esencialmente en que, si bien la facultad que tiene la autoridad señalada como responsable es validar el trámite de la expedición de las acreditaciones y registro de sellos de las autoridades **municipales y auxiliares**, ello, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno.

²⁴ Documental que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedidas por las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Visible en las fojas 234-235 del expediente JDCI/73/2022.

Sin embargo, tal y como se explicó en el agravio enmarcado con el inciso A), la Ley Orgánica Municipal establece que, es la facultad del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, una vez electa la autoridad auxiliar que, en este caso, es la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, es tomarle protesta y otorgar el nombramiento como autoridad, lo que en el presente caso no ocurrió.

Pues tal y como precisa el Presidente Municipal no ha otorgado nombramiento a ninguna de las partes en los presentes medios impugnativos, ello, derivado de las dos actas de asambleas electivas de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, lo cual, la acreditación realizada por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, quedaba a la expectativa de la determinación adoptada por el cabildo municipal.

Pues al no existir la toma de protesta y el nombramiento a favor del ciudadano Eduardo Carrera García, como Agente Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, por parte del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, se estima que no fue correcto el actuar de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo que, únicamente **se exhorta al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que en las subsecuentes se cerciore contar con todos los documentos necesarios para poder realizar las acreditaciones correspondientes de las autoridades auxiliares, tal y como lo marca el Reglamento Interno de dicha Secretaría.

Ahora bien, una vez analizados los agravios respecto de la omisión de la entrega del nombramiento como autoridad electa tanto del Consejo de Anciano y el Comité Comunitario de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, y al declararse infundado puesto que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, estaba impedido

jurídicamente para ello, **se entrará al estudio de fondo sobre las dos actas de asambleas exhibidas por las partes**, para determinar cuál de las dos prevalece, o en su caso, declarar como inválidas dichas asambleas.

XII. ANÁLISIS DE LAS ACTAS Y AGRAVIOS ENMARCADOS CON LOS INCISOS D) y E)

De las constancias que obran en autos, se puede advertir que existen dos actas de asambleas generales comunitarias que impiden al Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, otorgar el nombramiento de la persona que ocupa la titularidad de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, una exhibida por el Consejo de Ancianos y la diversa por el Comité Comunitario.

En ese orden de ideas, al existir dos actas de asambleas generales comunitarias donde resultaron electas personas distintas para ocupar el cargo de Agente Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, este Tribunal estima que, para dotar de certeza el proceso electivo de la comunidad, se debe de pronunciar si alguna de las dos cumplen con los requisitos del Sistema Normativo Interno de la citada comunidad.

Pues el acceso a la jurisdicción del Estado, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal, debe entenderse como el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:

- La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- La real resolución del problema planteado;
- La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y;
- La ejecución de la sentencia judicial.

Así que, los Órganos impartidores de justicia de los pueblos y comunidades indígenas, se deben encargar de que dichos pueblos tengan un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias.

Bajo tales consideraciones, lo planteado por las y los enjuiciantes en los presentes medios impugnativos, estriba en que, aducen que resultaron electas dos personas en dos asambleas generales comunitarias distintas para ocupar el cargo de Agente Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, por lo que, este Órgano Jurisdiccional está obligado de generar certeza de cuál de las dos debe prevalecer, o en su caso, si ninguna de las dos cumple con el Sistema Normativo Interno de la comunidad.

De lo contrario, dejaría en incertidumbre el no saber de que persona es quien deba ocupar la titularidad de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca.

Bajo esa premisa, en el presente caso, a fin de analizar, ponderar y resolver con perspectiva intercultural, primeramente, se identificará qué tipo de controversia persiste en la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca.

1.1. Identificación del conflicto que se vive en la comunidad

La Sala Superior ha establecido que, dentro de los pueblos y comunidades indígenas pueden existir diversos conflictos donde pueden verse afectados los derechos colectivos de la comunidad, mismos que deben ser identificados por las autoridades jurisdiccionales impartidoras de justicia.

En ese orden, la Sala Superior establece los siguientes conflictos²⁵, así como sus conceptos:

- 1. Intracomunitarias:** cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben **ponderar los derechos de la comunidad** frente a los **derechos de los individuos** o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- 2. Extracomunitarias:** cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad;
- 3. Intercomunitarias:** cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades;

Así, de las constancias que obran en autos, se puede advertir que, en la comunidad de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, **existe una problemática entre dos grupos**, uno denominado **Comité Comunitario y otro como Consejo de Ancianos**, mismo que se explica a continuación:

²⁵ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 18/2018, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**
Consultable en el siguiente portal de internet:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

Los actores dentro del juicio ciudadano JDCI/31/2022, se ostentan con el carácter de ciudadanos indígenas pertenecientes a la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, quienes aducen **ser integrantes del Comité Comunitario** y, que celebraron una asamblea general donde resultó electo el ciudadano **Eduardo Carrera García**, como Agente Municipal.

Por otro lado, los terceros interesados del juicio ciudadano JDCI/31/2022, así como la parte actora del juicio ciudadano JDCI/73/2022, aducen **ser integrantes del Consejo de Ancianos** de la comunidad de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, donde refiriendo que llevaron a cabo una asamblea general comunitaria donde resultó electo el ciudadano **Isaías Martínez Carrera**, como Agente Municipal de la citada comunidad.

Bajo esa misma sintonía, el Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, al momento de rendir su informe circunstanciado, **argumenta que existe dos grupos políticos** en la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, uno denominado **Comité Comunitario que ha intentado cambiar el las normas, procedimientos y prácticas tradicionales** y otro el **Consejo de Ancianos** que luchan por conservar los sus usos y costumbres de la comunidad.

Es decir, el Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, afirma el dicho de las partes dentro de los presentes juicios, **en el sentido que existe dos grupos** de ciudadanos que se encuentran en disputa sobre la forma de elección de las autoridades de la comunidad de San Andrés Hidalgo, Oaxaca.

En ese sentido, la autonomía de la comunidad se refleja en restricciones internas entre sus propios miembros, y **se advierte que se encuentran en conflicto político social**, ello, derivado de **un conflicto interno** entre los grupos de habitantes de la comunidad actora respecto de la emisión de la convocatoria y la preparación de la asamblea electiva de la persona que represente a la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca.

De lo anterior se concluye que, en el presente asunto en particular, **nos encontramos en un conflicto intracomunitario**, y al momento de resolver, se deben ponderar los **derechos de la comunidad** frente a los **derechos de los individuos** o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

De lo anteriormente expuesto, este Tribunal se encuentra en la obligación de ponderar los principios de los **derechos individuales o derechos colectivos** de los habitantes de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca.

Así, los derechos reconocidos a los pueblos indígenas por la legislación nacional e internacional, los Órganos Jurisdiccionales tienen la obligación de requerir acciones afirmativas que amplíen sus posibilidades de acceso a la jurisdicción del Estado y una visión pluralista que **garantice derechos colectivos** como una forma de preservar la diversidad cultural del país, objetivo constitucional que no debe ser enfocado como una serie de prerrogativas a grupos específicos, sino como parte del interés general de la sociedad.

Una sociedad ordenada en la diversidad, amplía sus posibilidades y su riqueza cultural, y los derechos colectivos de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, no sólo desde el marco normativo que reglamenta la temática, sino desde los elementos relevantes para contextualizar la autonomía que rigen a dichos pueblos indígenas, particularmente, los procedimientos comunitarios relativos al nombramiento de autoridades dentro del ejercicio de su autonomía y autogobierno, y dentro del Derecho Electoral Indígena, debe ser privilegiada por este Tribunal.

Bajo esa perspectiva, **los derechos colectivos** de los pueblos y comunidades indígenas consagrados en nuestra Constitución Federal, son para que dentro del marco de legalidad, se respete y se haga efectivo tal derecho colectivo, ello, para la supervivencia misma de los pueblos originarios que son la base

de la interculturalidad que caracteriza al país, son **colectivos porque pertenecen a colectividades diferenciadas** a las que se han reconocido derechos específicos ejercidos a nivel del grupo, siendo el principal de ellos, **la autonomía**.

De ahí que, **los derechos individuales deben estar acorde con los derechos colectivos de las comunidades indígenas**, para que estén plenamente reconocidos por los Estados y se apliquen todas las normas dentro del ámbito de su competencia.

En ese sentido, en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en su artículo 3, establece que, los pueblos y comunidades indígenas **son aquellas colectividades o grupo de personas que conforman dichos pueblos**, que poseen formas propias de organización económica, social, política, cultural y, **se les reconoce el carácter jurídico de personas morales de derecho público**.

Asimismo, establece que **los derechos individuales** son las facultades y las prerrogativas que el orden jurídico oaxaqueño otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, por el solo hecho de ser personas y, **los derechos sociales** son las facultades y prerrogativas de **naturaleza colectiva** que el orden jurídico oaxaqueño reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a aquéllos.

De ahí que, en el presente medio de impugnación se debe ponderar los derechos colectivos de la comunidad de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, sobre los derechos individuales de los grupos que se encuentran en ellas, siendo el Consejo de Ancianos y el Comité Comunitario, mismos que se reitera, **se encuentran en un conflicto intracomunitario** por la

disputa de la emisión de la convocatoria y el proceso electivo para la asamblea electiva de dicha comunidad.

Ahora bien, los elementos mínimos para juzgar con perspectiva intercultural en materia electoral son los siguientes:

I.- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (*in situ*); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras.

II.- Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable al caso concreto, es decir, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.

III.- Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales, como a los valores y principios de la comunidad.

IV.- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.

V.- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario.

VI.- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa

de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales²⁶.

1.2. Identificación del Sistema Normativo Interno de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca.

Al caso concreto, al tratarse de un conflicto intracomunitario, para dictar una sentencia apegada a derecho, resulta pertinente precisar el sistema normativo imperante en la comunidad de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, pues en él existen los elementos necesarios para dotar de validez a la elección de sus autoridades comunitarias²⁷, misma que se detalla en la siguiente tabla:

| N/P | Elemento | Respuesta |
|-----|---|---|
| 1 | Autoridad que expide la convocatoria | No se advierte quien la emite |
| 2 | Forma de difundir la convocatoria | No se advierte la forma de difusión. |
| 3 | Lugar para llevar a cabo la elección. | En la cancha deportiva de la planta alta del mercado municipal, centro de San Andrés Hidalgo, Oaxaca. |
| 4 | Fecha para celebrar la elección. | No existe una fecha específica (24 de noviembre y diecinueve de diciembre). |
| 5 | Autoridades encargadas de iniciar la asamblea. | Agente Municipal Propietario Agente Municipal Suplente Agente Municipal auxiliar primero Comité organizador comunitario (nombrado en una asamblea). Comité comunitario. |
| 6 | Autoridad encargada de instalar legalmente la asamblea. | Agente Municipal |
| 7 | Autoridad que preside la asamblea | Mesa de los Debates, cuya elección es sometida a votación por el Agente Municipal. Comité comunitario (Designación en la asamblea). |
| 8 | Forma de elección de la Mesa de los Debates | No se advierte la forma de designar (en forma directa de las y los asistentes de la asamblea y/o los integrantes del Comité comunitario) |

²⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

Consultable en el siguiente portal de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

²⁷ Los datos fueron obtenidos de las asambleas generales comunitarias exhibidas por SEGEGO, visibles en las fojas 69-106.

| | | |
|----|---|--|
| | | fueron elegidos para fungir como mesa de los debates por votación). |
| 9 | Grupos que participan en la asamblea | 1. Comité organizador comunitario (elegidos mediante asamblea general comunitaria). 2. Comité Comunitario 3. Consejo de Ancianos ²⁸ . |
| 10 | Integrantes de la Mesa de los Debates. | 1.-Secretario 2.-Cuatro escrutadores (dos escrutadores). |
| 11 | Cargos a elegir. | Agente Municipal Propietario Agente Municipal Suplente Agente Municipal auxiliar primero Agente Municipal auxiliar segundo Regidor propietario Regidor auxiliar primero Regidor auxiliar segundo Regidor auxiliar tercero Regidor auxiliar cuarto Regidor auxiliar quinto. |
| 12 | Forma de designar a los candidatos. | Son propuestas de ternas y de manera directa. |
| 13 | Método de elección | El periodo para el cargo es de un año, y por propuesta del Presidente de la Mesa de los Debates, se lleva a cabo la elección de la siguiente manera: Por ternas a los integrantes de la Agencia Municipal y; De manera directa a las siguientes personas Agente Municipal Suplente Agente Municipal auxiliar primero Agente Municipal auxiliar segundo Regidor propietario Regidor auxiliar primero Regidor auxiliar segundo Regidor auxiliar tercero Regidor auxiliar cuarto Regidor auxiliar quinto |
| 14 | Autoridades y personas que por costumbre deben firmar el acta de elección. | Agente Municipal Propietario Agente Municipal Suplente Agente Municipal auxiliar primero Agente Municipal auxiliar segundo Regidor propietario Regidor auxiliar primero Regidor auxiliar segundo Regidor auxiliar tercero Regidor auxiliar cuarto Regidor auxiliar quinto. Comité organizador comunitario Comité comunitario. |

²⁸ Respecto de los grupos que participan en la asamblea, los datos fueron obtenidos de las asambleas generales comunitarias exhibidas por SEGEGO y de la copia de las actas de asambleas del año dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil once y dos mil dieciocho, exhibida por el Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

Visibles en las fojas 69-106, 256-299, del expediente JDCI/31/2022

Una vez analizada la forma de elección de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, de acuerdo a su Sistema Normativo Indígena, se procede a entrar al fondo de la controversia planteada en los presentes juicios ciudadanos indígenas.

1.3. Actas de asambleas de años anteriores

Para poder emitir una sentencia que se ajuste a los parámetros constitucionales, a efecto de establecer los elementos mínimos para poder tener por válida alguna de las dos actas de asambleas generales comunitarias exhibidas por las partes, es necesario analizarlas a la luz del método de elección de procesos electivos anteriores de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, misma que se detalla a continuación:

| Sistema Normativo Interno de la comunidad. | Acta de asamblea de fecha cinco de marzo del 2019 | Acta de asamblea de fecha veinte de enero del 2020 |
|--|---|---|
| No se advierte la existencia de la convocatoria. | No se advierte la existencia de la convocatoria. | No se advierte la existencia de la convocatoria. |
| Autoridad que expide la convocatoria | No se advierte quien emite la convocatoria. | No se advierte quien emite la convocatoria. |
| Forma de difundir la convocatoria | No establece forma alguna de difusión. | No establece forma alguna de difusión. |
| Lugar donde se lleva a cabo la elección. | En la cancha de la explanada municipal, centro de San Andrés Hidalgo, Oaxaca. | En la cancha deportiva de la planta alta del mercado municipal, centro de San Andrés Hidalgo, Oaxaca. |
| Autoridad encargada de instalar la asamblea. | Agente Municipal | Agente Municipal |
| Autoridad encargada de la integración de la Mesa de los Debates. | Agente Municipal | Agente Municipal |
| Grupos que participan en la asamblea. | Comité organizador comunitario nombrado mediante asamblea general comunitaria | Comité comunitario |

| | | |
|---|--|--|
| Forma de elección de la Mesa de los Debates. | No se advierte la forma de designar (en forma directa de las y los asistentes de la asamblea y/o los integrantes del Comité comunitario fueron elegidos para fungir como mesa de los debates por votación). | No se advierte la forma de designar (en forma directa de las y los asistentes de la asamblea y/o los integrantes del Comité comunitario fueron elegidos para fungir como mesa de los debates por votación). |
| Autoridad que preside la asamblea. | Mesa de los Debates, cuya elección es sometida a votación por el Agente Municipal. Comité comunitario (Designación en la asamblea). | Mesa de los Debates, cuya elección es sometida a votación por el Agente Municipal. Comité comunitario (Designación en la asamblea). |
| Integrantes de la Mesa de los Debates. | 1.-Secretario 2.-Cuatro escrutadores. | 1.Secretario 2.-Dos escrutadores. |
| Forma de designar a los candidatos. | Son propuestas de ternas y de manera directa. | Son propuestas de ternas y de manera directa. |
| Método de elección | El periodo para el cargo es de un año, y por propuesta del Presidente de la Mesa de los Debates, se lleva a cabo la elección de la siguiente manera: Por ternas a los integrantes de la Agencia Municipal y; De manera directa a las siguientes personas: Agente Municipal Suplente Agente Municipal auxiliar primero Agente Municipal auxiliar segundo Regidor propietario Regidor auxiliar primero Regidor auxiliar segundo Regidor auxiliar tercero Regidor auxiliar cuarto | El periodo para el cargo es de un año, y por propuesta del Presidente de la Mesa de los Debates, se lleva a cabo la elección de la siguiente manera: Por ternas a los integrantes de la Agencia Municipal y; De manera directa a las siguientes personas Agente Municipal Suplente Agente Municipal auxiliar primero Agente Municipal auxiliar segundo Regidor propietario Regidor auxiliar primero Regidor auxiliar segundo Regidor auxiliar tercero Regidor auxiliar cuarto Regidor auxiliar quinto |
| Cuórum | 481 personas asistieron | 195 personas asistieron |
| Autoridades y personas que por costumbre deben firmar el acta de elección. | Agente Municipal Propietario Agente Municipal auxiliar primero Agente Municipal auxiliar segundo Comité organizador comunitario | Agente Municipal Propietario Agente Municipal Suplente Agente Municipal auxiliar segundo Regidor propietario Regidor auxiliar primero Comité comunitario Mesa de los debates ²⁹ . |

²⁹ Los datos fueron obtenidos de las asambleas generales comunitarias exhibidas por SEGEGO, visibles en las fojas 69-106.

1.4. Análisis de las actas de asambleas exhibidas dentro de los expedientes JDCI/31/2022, JDCI/43/2022 y JDCI/73/2022.

En ese orden de ideas, se procede a detallar los requisitos del acta de asamblea general comunitaria **de fecha siete de noviembre y once de diciembre del año dos mil veintiuno**, en comparación al sistema normativo interno de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, establecido previamente, mismo que se anexa a continuación:

| Sistema Normativo Interno de la comunidad. | Manera que se desglosa en el Sistema Normativo Interno | Acta de asamblea del actor dentro del expediente JDCI/73/2022 y terceros interesados. | Acta de asamblea del actor dentro del expediente JDCI/31/2022 y JDCI/43/2022. |
|---|---|--|--|
| No se advierte la existencia de la convocatoria. | No se advierte la existencia de la convocatoria. | No se advierte la existencia de la convocatoria. | No se advierte la existencia de la convocatoria. |
| Autoridad que expide la convocatoria | No se advierte quien emite la convocatoria. | Consejo de Ancianos | No se advierte quien emite la convocatoria, solo existe un oficio de fecha quince de octubre del año dos mil veintiuno, donde se informa que el día diecisiete del mismo mes se llevaría a cabo la asamblea general comunitaria. |
| Forma de difundir la convocatoria | No se advierte la forma de difusión de la convocatoria. | No establece forma alguna de difusión. | No establece forma alguna de difusión. |
| Lugar donde se lleva a cabo la elección. | En la cancha deportiva de la planta alta del mercado municipal, centro de San Andrés Hidalgo, Oaxaca | En la cancha deportiva de la planta alta del mercado municipal, centro de San Andrés Hidalgo, Oaxaca | En la cancha deportiva de la planta alta del mercado municipal, centro de San Andrés Hidalgo, Oaxaca |
| Autoridad encargada de instalar la asamblea. | Agente Municipal | No se advierte quien preside | Agente Municipal |
| Autoridad encargada de la integración de la Mesa de los Debates. | Agente Municipal | No establece | Agente Municipal |
| Forma de elección de la Mesa de los Debates. | No se advierte la forma de designar (en forma directa de las y los asistentes de la asamblea y/o los integrantes del Comité | No establece | Por consenso se decide que el comité comunitario integre la mesa de los debates. (Firma una persona como secretaria y una persona |

| | | | |
|---|--|--|---|
| | comunitario fueron elegidos para fungir como mesa de los debates por votación). | | como presidente de la mesa de los debates que no fueron designados por la asamblea). |
| Autoridad que preside la asamblea. | Mesa de los Debates, cuya elección es sometida a votación por el Agente Municipal. Comité comunitario (Designación en la asamblea). | Integrantes del concejo de ancianos, personas caracterizadas y el pueblo en general. | Mesa de los Debates, cuya elección es por consenso se decide que el comité comunitario integre la mesa de los debates. |
| Integrantes de la Mesa de los Debates. | 1.-Secretario 2.-Cuatro o dos escrutadores. | No refiere | 1. Presidente de la Mesa de los debates (Agente Municipal) 2. Dos secretarios (una persona no designada por la asamblea, actora dentro del JDCI/31/2022). 3. Tres escrutadores |
| Forma de designar a los candidatos. | Son propuestas de ternas y de manera directa. | De manera directa. | Son propuestas de ternas y de manera directa. |
| Método de elección | Por ternas al Agente Municipal propietario. De manera directa a las siguientes personas: Agente Municipal Suplente Agente Municipal auxiliar primero Agente Municipal auxiliar segundo Regidor propietario Regidor auxiliar primero Regidor auxiliar segundo Regidor auxiliar tercero Regidor auxiliar cuarto Regidor auxiliar quinto. | De manera directa | Por ternas al Agente propietario. De manera directa a las siguientes personas: Agente Municipal Suplente Agente Municipal auxiliar primero Agente Municipal auxiliar segundo Regidor propietario Regidor suplente Regidor auxiliar |
| Cuórum | En el 2019 asistieron 481 personas. En año 2022 asistieron 195 personas. | 203 personas asistieron | 122 personas asistieron |
| Autoridades y personas que por costumbre deben firmar el acta de elección. | Agente Municipal Propietario Agente Municipal Suplente Agente Municipal auxiliar primero | Representantes de concejos de ancianos Integrantes de la asociación civil | 1. Presidente de la Mesa de los debates (Agente Municipal) 2. Dos secretarios (una persona no designada por la asamblea, actora dentro del JDCI/31/2022). |

| | | | |
|--|---|--|----------------------|
| | Agente Municipal auxiliar segundo Regidor propietario Regidor auxiliar primero Regidor auxiliar segundo Regidor auxiliar tercero Regidor auxiliar cuarto Regidor auxiliar quinto. Comité organizador comunitario Comité comunitario | | 3. Tres escrutadores |
|--|---|--|----------------------|

1.5. Análisis del acta de asamblea exhibida por los actores del juicio ciudadano JDCI/73/2022 y terceros interesados del JDCI/31/2022 (CONSEJO DE ANCIANOS).

Las y los actores del juicio ciudadano indígena JDCI/73/2022 y los terceros interesados del JDCI/31/2022 (CONSEJO DE ANCIANOS), refieren que el Consejo de Ancianos tienen un papel preponderante, porque su función es de ser el Órgano Electoral tradicional, pues las personas que han fungido con el cargo de Agente Municipal, así como demás cargos comunitarios se integran a dicho consejo, cuya finalidad es de emitir la convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria para la elección de su autoridades auxiliares.

Así también, refieren que por costumbre la autoridad comunitaria se conforma por las siguientes personas:

- Agente Municipal propietario
- Agente Municipal suplente
- Agente Municipal tercero
- Agente Municipal cuarto
- Regidor propietario sección primera
- Regidor propietario sección segunda

- Regidor auxiliar primer vocal
- Regidor auxiliar segundo vocal

También argumentan que han tenido una lucha para que se reconozca y se respete el derecho a la libre autodeterminación de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, pues existe la problemática que el Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, convoque a la asamblea general comunitaria para la elección de la persona que ocupe la titularidad de dicha Agencia, pues refieren que de acuerdo a sus usos y costumbres dicha convocatoria la ha emitido el Consejo de Ancianos.

Bajo tales argumentaciones, continúan aduciendo que el día once de diciembre del año dos mil veintiuno, celebraron la asamblea general comunitaria convocada por el Consejo de Ancianos, la cual, se instaló con la participación de doscientas y un personas, donde nombraron a las autoridades para ocupar el cargo de Agente Municipal para el año dos mil veintidós.

Tal y como se puede apreciar del cuadro comparativo anexado previamente, **la asamblea general comunitaria de fecha once de diciembre del año dos mil veintiuno, no cumple con los requisitos esenciales** para tener por válida la elección de autoridades de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca.

Lo anterior es así, pues tanto los terceros interesados y la parte actora dentro de los juicios ciudadanos indígenas refieren que **el Consejo de Ancianos, emitió convocatoria** para la celebración de la asamblea general comunitaria para elegir autoridades de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, sin embargo, **omitieron remitir dicha convocatoria** que supuestamente se dio aviso a la comunidad para la asamblea general.

Pues si bien los Órganos Jurisdiccionales Electorales deben privilegiar el acceso a la justicia de los pueblos y comunidades

indígenas, empero, la suplencia de la queja, por sí sola, no los exime del cumplimiento de las cargas probatorias que le corresponden en el proceso³⁰, **que en el caso resultaba ser la convocatoria para la celebración** de la asamblea general comunitaria de elección de sus autoridades.

Aunado a que, no se estableció la integración de la mesa de los debates, la forma de designar a las personas que ejercerían el cargo fueron designados de manera directa y las personas que firman el acta es el consejo de ancianos, contrario a su sistema normativo interno, pues como se precisó anteriormente, la autoridad encargada de instalar la asamblea es el Agente Municipal y la encargada de conducir la misma es la mesa de los debates, así como la firma de dicha acta, **situación que no ocurrió.**

Aunado a todo lo anterior, el cuórum de la asamblea electiva por el Consejo de Ancianos es de **doscientas veintidós personas**, que es contrario al cuórum legal establecido en el Sistema Normativo Interno de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, pues han asistido **cuatrocientas ochenta y un personas**, ello, concatenado con el **informe rendido por el Presidente Municipal** de Huautla de Jiménez, Oaxaca³¹, donde aducen que asisten aproximadamente **quinientas personas** a la asamblea donde se elige a la autoridad de dicha comunidad.

Es decir, no existió cuórum en la asamblea electiva de fecha once de diciembre del año dos mil veintiuno, pues al existir un conflicto intracomunitario entre el Comité Comunitario y el Consejo de Ancianos, se advierte una división de la población en general que impidió que asistieran tanto en esta asamblea electiva, tanto

³⁰ Véase la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, emitida por la Sala Superior.

³¹ Documento visible en la foja 21 del expediente JDCI/31/2022.

Documental que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedidas por las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

como en la asamblea de fecha siete de noviembre del mismo año, tal y como se analizará en los párrafos subsecuentes.

En ese sentido, al no cumplir con los requisitos del Sistema Normativo Interno de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, se estima procedente declarar **la nulidad de la asamblea general comunitaria de fecha once de diciembre** del año dos mil veintiuno, donde resultó electo el ciudadano Isaías Martínez Carrera, por no contener los requisitos exigibles de su sistema normativo interno.

1.6. Análisis del acta de asamblea exhibida por los actores del juicio ciudadano JDCI/31/2022 y JDCI/43/2022 (COMITÉ COMUNITARIO).

Para analizar el acta de asamblea exhibida por las y los actores (comité comunitario), en el juicio de la ciudadanía JDCI/73/2022, **hizo valer agravios encaminados a controvertir la asamblea general comunitaria de fecha siete de noviembre del año dos mil veintiuno**, dichos tópicos se analizarán al momento de determinar la validez o invalidez del acta en cuestión.

Lo anterior, pues se realizaron agravios encaminados a **controvertir la publicidad de la convocatoria, así como las personas que firman el acta de asamblea**, específicamente la mesa de los debates, los cargos que se eligen y **el cuórum de la asamblea general comunitaria**.

Por su parte, se advierte que **el acta de asamblea** general comunitaria de **fecha siete de noviembre del año dos mil veintiuno, tampoco cumple con la mayoría de requisitos fundamentales establecidos** en el sistema normativo interno de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, para considerarse válida pues si bien, existen estos requisitos, que se explica a continuación:

- Se llevó a cabo en la cancha deportiva de la planta alta del mercado municipal, centro de San Andrés Hidalgo, Oaxaca).
- Fue instalada por el Agente Municipal.
- El comité comunitario fungió como la mesa de los debates, mismo que fue decidido por la asamblea.
- La forma de designar a los candidatos fue a propuesta de terna y de manera directa.

Sin embargo, tal y como se puede apreciar en el cuadro comparativo del Sistema Normativo de la comunidad y el acta de asamblea exhibida por el Comité Comunitario, **no cumple con otros requisitos** que, en estima de este Órgano Jurisdiccional, resultan **ser necesarios e importantes para dotar de certeza** al acto que dice contener dicha acta de asamblea general comunitaria de fecha siete de noviembre del año dos mil veintiuno, misma que se expondrán en los párrafos subsecuentes.

Convocatoria y el cuórum legal de la asamblea

La parte actora dentro de los juicios ciudadanos JDCI/43/2022 y JDCI/73/2022, al momento de promover ante esta instancia jurisdiccional, controvirtieron la omisión del Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, de otorgar el nombramiento de autoridades electas mediante asamblea general comunitaria de fecha siete de noviembre del año dos mil veintiuno, **sin embargo, no anexaron la convocatoria** para citada asamblea, situación que **resulta necesaria para dotar de certeza el proceso electivo** de la comunidad.

Ahora bien, para explicar con mayor claridad el motivo por el cual, **el requisito de la convocatoria resulta determinante** para dotar de certeza el proceso electivo, ya que es el medio para que **toda la ciudadanía tuviera conocimiento y estuviera la aptitud**

de asistir y emitir su sufragio correspondiente en la asamblea general para designar a sus autoridades.

Así que, es necesario resaltar que, obra en autos copia del oficio signado por el entonces Agente Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, así como los integrantes del Comité Comunitario, de fecha **quince de octubre** del año dos mil veintiuno³², dirigido al Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, en el cual, **le informaron a la autoridad municipal** que, el día **diecisiete de octubre de ese mismo año**, se llevaría a cabo la asamblea general comunitaria para elegir a sus autoridades.

Asimismo, en el oficio en mención, se puede advertir que dicha determinación **fue derivada de la asamblea** celebrada el día **veintiséis de septiembre** del año dos mil veintiuno, donde participaron varios representantes de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca.

Ahora bien, respecto del **tópico realizado por las y los actores dentro del juicio ciudadano JDCI/73/2022**, respecto de que **no fue publicada la convocatoria** para la celebración general comunitaria de fecha **siete de noviembre** del año dos mil veintiuno, se estima que **le asiste la razón** a la parte recurrente.

Lo anterior, pues como se dijo, para acreditar la celebración de la asamblea general comunitaria que se cuestiona, el Comité Comunitario anexó un oficio donde informaron a la entonces autoridad municipal, que dicha asamblea de elección tendría verificativo el día **diecisiete de octubre** del año dos mil veintiuno.

Sin embargo, el acta de asamblea general comunitaria que exhibieron ante este Órgano Jurisdiccional, es de fecha **siete de noviembre del año dos mil veintiuno**, fecha distinta en la que supuestamente tendría verificativo la asamblea de elección,

³² Documento visible en la foja 21 del expediente JDCI/31/2022.

cuestión que ellos mismos informaron ante el Ayuntamiento, que era el **diecisiete de octubre** del mismo año.

Lo cual, **resta certeza el proceso** de elección de las autoridades de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, pues la asamblea general se celebró en una fecha distinta a lo informado a la autoridad municipal, sin explicar alguna razón para ello.

Ese hecho, concatenado **al agravio relativo a la omisión de publicar la convocatoria** para la celebración de la asamblea general comunitaria y la difusión de la misma en los lugares más visibles de la comunidad, resulta incuestionable que todas las personas **no estuvieron en aptitud** de emitir su voto para elegir a sus autoridades.

Pues precisamente la irregularidad de la fecha de la convocatoria, así como la falta de difusión de la misma en los lugares más visibles de la comunidad, se vio reflejada en la asistencia de **ciento veintidós personas** en la asamblea general comunitaria de fecha **siete de noviembre** del año dos mil veintiuno, que es un número menor del que normalmente asisten.

Se afirma lo anterior, pues en la **asamblea general comunitaria del año dos mil diecinueve**, asistieron **cuatrocientas ochenta y un personas**, ello, concatenado con el **informe rendido por el Presidente Municipal** de Huautla de Jiménez, Oaxaca, donde hace del conocimiento a este Órgano Jurisdiccional que, de acuerdo a los usos y costumbres de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca³³, asisten aproximadamente **quinientas personas** a la asamblea donde se elige a la autoridad de dicha comunidad.

³³ Documento visible en la foja 21 del expediente JDCI/31/2022.

Documental que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedidas por las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Cuestión que, fue informada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el cual, derivado del requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional, refiere que del censo de Población y Vivienda del año dos mil veinte, la población total de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, **es de mil ochocientos ochenta y cinco (1885) habitantes; de los cuales, mil doscientos treinta y uno (1231),** tienen la mayoría de edad (18 años) ³⁴.

De lo anterior, resulta incuestionable que, **no hubo el cuórum para poder determinar la validez del acta de asamblea general comunitaria de fecha siete de noviembre del año dos mil veintiuno**, pues al **existir un conflicto intracomunitario**, se puede deducir que, tal y como lo refieren el **concejo de ancianos**³⁵, no asistieron a dicha asamblea, **por falta de difusión de la misma** y por el conflicto que existe entre los dos grupos de la comunidad, sobre la disputa del método de la elección de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca.

Es por lo anterior, que se estima que **le asiste la razón al concejo de ancianos** al referir que **no hubo difusión y publicación de la convocatoria de la asamblea general comunitaria de fecha siete de noviembre del año dos mil veintiuno**, que se vio reflejada en la falta de cuórum derivado de la cantidad de personas que asistieron a dicha asamblea.

Ahora bien, el ciudadano **Eduardo Carrera García**, tercero interesado dentro del expediente JDCI/73/2022, para acreditar la validez del acta de asamblea donde resultó electo, exhibió citatorios signados por el entonces Agente Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, así como el Comité Comunitario, para tratar asuntos relacionados con el nombramiento de autoridades de dicha comunidad, de las siguientes fechas:

³⁴ Documental que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedida por la autoridad en el ámbito de sus atribuciones, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

³⁵ Parte actora del expediente JDCI/73/2022 y terceros interesados del expediente JDCI/31/2022.

- Cinco de septiembre del año dos mil veintiuno
- Doce de septiembre del año dos mil veintiuno
- Veintiséis de septiembre del año dos mil veintiuno

Así también, anexa citatorios para la celebración de la asamblea general comunitaria para la elección de autoridades de la Agencia Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, en las cuales señalaron las siguientes fechas:

- El diecisiete de octubre del año dos mil veintiuno, tendría verificativo la asamblea general.
- Siete de noviembre del año dos mil veintiuno, tendría verificativo la asamblea general.

Sin embargo, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, dichas documentales anexadas por el ciudadano Eduardo Carrera García, **resultan insuficientes** para generar certeza de la asamblea general comunitaria de elección de **siete de noviembre** del año dos mil veintiuno, pues si bien, exhibe el citatorio para la celebración de la asamblea de fecha **diecisiete de octubre** del año dos mil veintiuno, que en apariencia coincide con **lo informado dentro del juicio ciudadano JDCI/31/2022**, sin que anexe el acta de asamblea de dicha fecha.

También cierto es que, exhibe un citatorio para la celebración de la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, que tendría verificativo el día **siete de noviembre del año dos mil veintiuno**, situación que **no coincide con lo manifestado por el Comité Comunitario**, quien cabe señalar, que en la demanda que dio origen al JDCI/31/2022 y JDCI/73/2022, a su decir le competía los actos preparativos de la elección, conjuntamente con el Agente Municipal en funciones.

Luego entonces, existe una irregularidad por sí sola, que resta de certeza jurídica de los actos realizados por el Comité Comunitario, donde resultó electo el ciudadano Eduardo Carrera

García, como Agente Municipal, pues si bien, existe un citatorio para la celebración de **diecisiete de octubre** del año dos mil veintiuno, no obra en autos el acta de asamblea de dicha fecha donde se haya manifestado el motivo por el cual, **se suspendía la celebración de la asamblea general**, y se tomara el acuerdo que **sería para el día siete de noviembre del mismo año**.

Con lo cual, **se acredita la discrepancia de las fechas** donde supuestamente se iba a realizar la asamblea general comunitaria para la elección de autoridades de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, pues por un lado existe que **se celebraría el día diecisiete de octubre** del año dos mil veintiuno y, por otro lado, existe un supuesto citatorio donde **tendría verificativo el día siete de noviembre** del mismo año, sin que exista documento probatorio alguno que, acredite de manera indiciaria, el motivo por el cual, **fue suspendida y reanudada en fecha distinta a lo informado por el entonces Agente Municipal y el Comité Comunitario**.

Es por lo anterior, que se llega a la conclusión que no existe certeza jurídica de la publicidad de la convocatoria para la celebración de la asamblea electiva de fecha siete de noviembre del año dos mil veintiuno, misma que se ve reflejada en la asistencia de **ciento veintidós personas**, que es contrario a la asistencia que normalmente asisten a dicha asamblea electiva, ello, por el conflicto intracomunitario que se vive en la comunidad entre los grupos actores en los presentes asuntos.

La autoridad encargada de emitir la convocatoria y que grupos representativos asisten

La parte actora en su escrito de demanda que dio origen al JDCI/73/2022, así como el escrito de tercería del JDCI/31/2022, aducen que, de acuerdo al Sistema Normativo Interno de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, **el Consejo de Ancianos es quien emite la convocatoria** para la asamblea de elección de sus autoridades.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional para resolver el fondo de la controversia planteada de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, realizó diversas diligencias para allegarse demás elementos que permitieran tener certeza de quien es la autoridad que por costumbre **debe emitir la convocatoria** para la asamblea general comunitaria de dicha comunidad.

Por lo que, el Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, remitió las siguientes copias de las actas de asambleas de años anteriores que obraban en su poder³⁶, donde se puede advertir quien emite las convocatorias y que grupos asisten, misma que se detallan a continuación:

| Fecha de asamblea | Grupos representativos que asisten | Autoridad que emite la convocaría |
|--------------------|---|-----------------------------------|
| Octubre del 2002 | Consejo de ancianos Comité Municipal de Gestoría | Agencia Municipal |
| Octubre del 2003 | Consejo de ancianos Comité Municipal de Gestoría | Agencia Municipal |
| Diciembre del 2016 | Personas caracterizadas | Consejo de Ancianos |
| Diciembre del 2018 | Personas caracterizadas | Consejo de Ancianos ³⁷ |

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, como efectivamente **lo manifiesta el Consejo de ancianos, existe un conflicto interno en la comunidad**, pues, por un lado, obra unos

³⁶ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, la aportación de copia fotostática al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto **de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis**; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones.

Criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro: **COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.**

Con los siguientes datos de identificación:

Registro digital: 203516; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: I.4o.C. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Enero de 1996, página 124.

³⁷ Los datos fueron obtenidos de las asambleas generales comunitarias exhibidas por el Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, visibles en las fojas 266-2267, 270-271, 286-297,289-290 del expediente JDCl/31/2022.

documentos³⁸ **que acreditan de manera indiciaria que el Agente Municipal en funciones es quien emite la convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria**, sin embargo, también **existe indicios que afirman que el Consejo de Ancianos es quien emite la convocatoria para la asamblea electiva.**

Asimismo, **existe un indicio que afirma que el Consejo de Ancianos asiste a la asamblea general comunitaria** donde se elige a la nueva autoridad de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, **situación que es contraria al acta de asamblea** general de fecha siete de noviembre del año dos mil veintiuno.

Bajo tales consideraciones, al existir **un conflicto interno entre el Comité Comunitario y el Consejo de Ancianos** de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, de quien es la autoridad que debe emitir la convocatoria para elegir a sus autoridades, se estima necesario que sea la asamblea general comunitaria quien determine que autoridad debe emitir dicha convocatoria, misma que se analizará en los efectos de la sentencia.

Pues el Presidente Municipal informó que el Comité Comunitario se encuentra conformada por aproximadamente de ciento veintidós personas, mientras que el Consejo de Acianos cuenta con una integración de doscientas veintidós.

Ahora bien, es evidente que existe una problemática entre estos dos grupos representativos de la comunidad, pues ambos grupos llevaron a cabo diferentes asambleas electivas.

Asimismo, derivado precisamente de esa problemática iniciaron mesas de trabajo ante el Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca, en donde por una parte se encontraba el Comité Comunitario y por la otra el Consejo de Ancianos, sin que se haya podido llegar a podido llegar a un consenso.

³⁸ Los datos fueron obtenidos de las asambleas generales comunitarias exhibidas por el Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, visibles en las fojas 248-299 del expediente JDCI/31/2022.

Lo cual permite advertir, por qué ninguna de las dos actas cuenta con un cuórum suficiente, pues es evidente la división que existe y que ha impactado en que la ciudadanía a fin a cada grupo haya acudido a diversas asambleas.

Así, por lo que hace a la asamblea de siete de noviembre, se estima **que le asiste la razón** a la parte actora dentro del expediente JDCI/73/2022, **porque no se acredita que haya habido difusión y publicación** de las convocatorias para la asamblea electiva, mismo que se reitera, **quedó reflejada en la asistencia de ciento veintidós personas** que, son un número menor que normalmente deben asistir a la asamblea general comunitaria.

Así también, se puede concluir que no existe certeza de quien es la autoridad encargada de emitir la convocatoria para la celebración de la asamblea electiva de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, pues como se menciona, existe indicios que es el Agencia en funciones, empero, también existe indicio que es el Consejo de Ancianos que realiza dicha labor de la elección.

Aunado a que, de las constancias que obran en autos, se puede advertir que históricamente, el Consejo de Ancianos asiste a la asamblea general comunitaria donde se eligen a las autoridades de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, como grupo representativo de la comunidad, **situación que no ocurre** en la asamblea electiva de fecha siete de noviembre del año dos mil veintiuno, con lo cual, **le resta certeza del proceso de elección.**

Forma de elección e integración de la mesa de los debates y personas que firman el acta

De acuerdo al Sistema Normativo Interno de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, el método de elección de las personas que ocuparan el cargo de Integrantes de la mesa de los debates, quienes llevan a cabo el proceso de elección de

las autoridades, se decide en la asamblea general, mismo que se conforma de la siguiente manera:

- Un secretario
- De dos a cuatro escrutadores
- Se pregunta a la asamblea si el Comité Comunitario ocupará el cargo de integrantes de la Mesa de los Debates

Una vez detallado la forma de elección e integración de la mesa de los debates, se estima que el **acta de asamblea de siete de noviembre del año dos mil veintiuno, no cumple con el requisito** de acuerdo al Sistema Normativo Interno de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, mismo que se explica a continuación.

La parte actora dentro del juicio ciudadano JDCI/73/2022, así como los terceros interesados dentro del juicio ciudadano JDCI/31/2022 (Consejo de ancianos), aducen que el acta de asamblea de fecha siete de noviembre del año dos mil veintiuno, exhibida por el Comité Comunitario, **no cumple con el sistema** normativo interno, pues señalan específicamente que la ciudadana **Nereida Martínez Martínez, firmó como Secretaria** de la Mesa de los Debates, **sin que fuera designada** por la asamblea.

En ese orden de ideas, se estima que **le asiste la razón al consejo de ancianos**, pues del acta de asamblea de fecha siete de noviembre del año dos mil veintiuno, se puede advertir que, al momento de designar a los Integrantes de la Mesa de los Debates, quedó integrada por las siguientes personas:

- Bladimir Hernández Carrera, Secretario
- Santos S. Martínez Carrera, Escrutador uno
- David Martínez García , Escrutador dos
- Bernardino García Martínez, Escrutador tres

Bajo tales circunstancias, se puede concluir que, del acta de

asamblea exhibida por el Comité Comunitario, **no determinó que la ciudadana Nereida Martínez Martínez, ocupara el cargo de Secretaria de la Mesa de los Debates**, al contrario, de dicha acta de puede apreciar que firmaron el acta dos personas como Secretario y Secretaria, lo que es contrario a su Sistema Normativo Interno.

Pues como se dijo anteriormente, se designa solo a una persona como secretario de la Mesa de los Debates, no así, a dos personas con el mismo cargo, como en el presente caso ocurrió, pues del acta de siete de noviembre del año dos mil veintiuno, firman dos personas como secretaria y secretario de la mesa de los debates.

Aunado a que, de acuerdo al Sistema Normativo Interno de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, por costumbre quienes deben firmar el acta, son todas las autoridades de dicha comunidad³⁹, sin embargo, si bien el entonces Agente Municipal si firmó el acta, **lo hace en su calidad de Presidente de la citada mesa de los debates, situación que es contraria al Sistema Normativo Interno de la Agencia Municipal**, pues de acuerdo a su sistema no existe la figura del Presidente de la citada Mesa de los Debates.

Por lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión que el acta de asamblea general comunitaria de **fecha siete de noviembre del año dos mil veintiuno, no cumple con los requisitos fundamentales por tener por validos los actos celebrados en dicha asamblea**, derivado del divisionismo que existe en la citada Agencia.

En ese sentido, **se declara la nulidad del acta de asamblea** general comunitaria de fecha siete de noviembre del año dos mil veintiuno, donde **resultó electo el ciudadano**

³⁹ De acuerdo a su sistema normativo, son las siguientes personas que deben firmar el acta: Agente Municipal Propietario, Agente Municipal Suplente, Agente Municipal auxiliar primero, Agente Municipal auxiliar segundo, Regidor propietario, Regidor auxiliar primero, Regidor auxiliar segundo, Regidor auxiliar tercero, Regidor auxiliar cuarto, Regidor auxiliar quinto, Comité organizador comunitario, Comité comunitario.

Eduardo Carrera García, como Agente Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca.

Conclusión

Existe un conflicto intracomunitario en la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, que impide que la comunidad pueda elegir de manera autónoma la persona que lo representará como autoridad, pues tal y como se razona en la presente sentencia por un lado el Consejo de Anciano refiere que ellos emiten la convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria para la elección de autoridades y, por otro lado, existe el Comité Comunitario que refiere que ellos conjuntamente con el Agente Municipal en funciones realizan todos los actos preparativos de la elección y la convocatoria correspondiente.

Situación que fue confirmada por el Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, en el cual, expone que de acuerdo al Sistema Normativo de la Agencia Municipal, tanto el Consejo de Ancianos y el Comité Comunitario, **siempre han coexistido** para la celebración de la asamblea general comunitaria para elegir a sus autoridades, sin embargo, por temas políticos dentro de dicha agencia, se han dividido quien el primero de ellos, tiene aproximadamente doscientas veintidós personas y, el segundo de ellos, ciento veintidós personas.

Aunado a que, ha realizado diversas mesas de trabajo para poder llegar a los acuerdos y dar solución a los conflictos políticos electorales dentro de los grupos actores en la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, sin que hayan podido llegar a los consensos necesarios, ello, pues existen resistencia de los grupos antagónicos de quien debe llevar a cabo el proceso de elección.

Con lo cual, se llega a la conclusión que precisamente por ese conflicto intracomunitario y político electoral, es que las personas habitantes de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, no han podido votar de manera conjunta, pues

un grupo determinado de persona asiste a la asamblea general convocada por el Consejo de Ancianos y el otro grupo asiste a la convocada por el Comité Comunitario, lo que conlleva a una falta de cuórum en las asambleas electivas que fueron motivo de análisis en los presentes medios impugnativos.

XIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar **ser jurídicamente invalidas las actas de asambleas de fecha siete de noviembre y once de diciembre, ambas del año dos mil veintiuno**, de conformidad con el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, se dicta los siguientes efectos:

1. Se declara la invalidez del acta de asamblea general comunitaria de fecha once de diciembre del año dos mil veintiuno, donde resultó electo el ciudadano Isaías Martínez Carrera, como Agente Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca.

2. Se declara la invalidez del acta de asamblea general comunitaria de fecha siete de noviembre del año dos mil veintiuno, donde resultó electo el ciudadano Eduardo Carrera García, como Agente Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca.

3. Se revoca la acreditación expedida a favor del ciudadano Eduardo Carrera García, como Agente Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, **se ordena** al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, **deje sin efectos en el libro** de registros la acreditación a favor del mencionado ciudadano y, una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal Electoral **dentro de las veinticuatro horas** siguientes de que ello ocurra.

4. Al resultar invalidas las actas de asambleas que obran dentro de los presentes expedientes, lo jurídicamente procedente es ordenar al Presidente Municipal e Integrantes del

Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, para que en el **plazo de cinco días hábiles**, a partir del día siguiente de su legal notificación, nombre a un encargado de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, a efecto de no dejar un vacío legal a la citada agencia, ello, de conformidad con el artículo 43 fracción XVII párrafo dos, de la Ley Orgánica Municipal.

Así también, **se le hace la precisión** al Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, a efecto de no generar **un conflicto interno** en la comunidad de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, la persona que designe como encargada del despacho de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, **debe ser originaria de dicha Agencia y debe ser ajena a cualquiera de los grupos en conflicto**, es decir, **no debe ser parte del Consejo de Ancianos o del Comité Comunitario**.

5. Elección Extraordinaria. Ahora bien, al quedar sin efectos las actas de asambleas y la acreditación como Agente Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, y dada la problemática del ámbito político social que impera en la Agencia en cita, dada la situación extraordinaria en que se encuentra dicha localidad, de conformidad con el artículo 29 fracción I, de la Ley de Instituciones Local, se ordena realizar una **elección extraordinaria**.

De ahí que, para realizar la elección extraordinaria, se debe tomar en cuenta que, de los artículos 25, de la Constitución Local, y 30 y 51, fracción XXII de la Ley de Instituciones, dentro de las atribuciones del Instituto Electoral Local, se encuentra la de coadyuvar en la preparación y realización de las elecciones de las comunidades indígenas.

En consecuencia, se estima necesario y procedente, **ordenar por única ocasión, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, coadyuve para la realización de** la elección extraordinaria en la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, la cual, deberá realizarse dentro

de **los treinta días hábiles**⁴⁰, contando a partir del día siguiente en que quede legalmente notificado del presente fallo, lo que implica su coadyuvancia en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de elección de la citada Agencia Municipal, garantizando que se respete su sistema normativo interno y, en su caso, declarar como jurídicamente válida dicha elección.

Se le hace la precisión al Instituto Electoral Local que, deberá hacer todos los actos necesarios para que, **en la convocatoria que se difunda** de acuerdo al Sistema Normativo Interno de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, se agregue el siguiente orden del punto del día:

- Que la asamblea general comunitaria determine que **autoridad debe emitir las convocatorias** para la asamblea general comunitaria para la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, para los próximos procesos electivos.
- Es decir, si la debe de emitir el Agente Municipal en funciones, el Consejo de Ancianos o la autoridad que por costumbre lo haga.

Una vez realizado lo anterior, dicha autoridad administrativa electoral, deberá hacerle de conocimiento al Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, a efecto de que le tome protesta de ley a la persona que haya resultado electo por la asamblea general comunitaria, como Agente Municipal, para el periodo que la misma determine, así también, para que conforme a sus atribuciones, otorgue el nombramiento correspondiente.

Realizada la asamblea general de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, deberá de hacerlo de conocimiento a este Órgano Colegiado, **dentro de las veinticuatro horas** siguiente a que ello

⁴⁰ Plazo otorgado a efecto de que el Instituto Estatal Electoral pueda realizar y convocar a las mesas de trabajo correspondientes tanto con el Comité Comunitario y el Consejo de Ancianos de la Agencia Municipal y con ello, garantizar que la ciudadanía en general tenga la oportunidad de ejercer su derecho de votar y ser votado en condiciones de igualdad dentro de la elección extraordinaria ordenada en la presente sentencia.

ocurra.

Bajo ese contexto, con fundamento en los artículos 21 y 34 de la Ley de Medios Local, se estima necesario vincular a las siguientes autoridades:

- Al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, a efecto de que, brinde la seguridad posible al Instituto Electoral Local y a los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, para la realización de la elección de autoridades.
Por lo que, se le deja abierta la posibilidad de requerir a otras dependencias estatales y federales, para brindar la mayor seguridad posible para que en la elección de autoridades de la agencia en cita, no suceda algún percance.
- Al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que coadyuve con la realización de elección de autoridades de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Huautla de Jiménez, Oaxaca.
- Al Gobernador del Estado de Oaxaca, para que brinde las atenciones necesarias para que, la elección de autoridades de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, no suscite ningún incidente.

6. Se vincula a las partes dentro del presente asunto, es decir, al Comité Comunitario y al Consejo de Ancianos, **previa reunión de trabajo con el Instituto Electoral local, coadyuven** a la realización de la elección extraordinaria y tomen los acuerdos necesarios para la solución del conflicto interno de la comunidad y **asistan a la asamblea general comunitaria** que convoque al Instituto Electoral Local, para la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, así también, **que determinen que autoridad debe emitir la convocatoria** para los siguientes procesos electivos.

7. Se vincula la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, una vez que comparezca la persona que resulte electa como Agente Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca, previo los requisitos exigidos por dicha autoridad gubernamental, proceda otorgar la acreditación correspondiente.

Se apercibe a las citadas autoridades y a las partes en el presente asunto que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá a cada una de ellas, un medio de apremio consistente en amonestación, en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local.

XIV. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos, a los terceros interesados y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, así como a las autoridades vinculadas, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver los agravios hechos valer por los actores.

SEGUNDO. Se acumulan los presentes juicios ciudadanos indígenas **JDCI/43/2022, JDCI/73/2022 al diverso JDCI/31/2022.**

TERCERO. Se declara **infundado el agravio** hecho valer por las partes respecto de la omisión atribuida al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, en términos del apartado **X** de esta sentencia.

CUARTO. Se declara la **invalidez** de las actas de asamblea general comunitaria de fechas siete de noviembre y

once de diciembre, ambas del año dos mil veintiuno, relativas a la elección de Agente Municipal de San Andrés Hidalgo, Oaxaca.

QUINTO. Se ordena la celebración de una elección extraordinaria en la citada comunidad, en términos de lo expuesto en el presente fallo.

SEXTO. Se ordena a las autoridades vinculadas, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado **XIII**, de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado, quién emite voto razonado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁴¹, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

LJGM/RDSS

⁴¹ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

VOTO RAZONADO¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JDCI/31/2022 Y ACUMULADOS.

Si bien comparto el sentido de la determinación que nos ocupa, considero que no fue exhaustiva, así como que los efectos establecidos son disonantes respecto de la problemática, aunado a que existió un retraso desmedido y por demás injustificado en su resolución. Lo anterior, con base en lo siguiente.

1. Falta de exhaustividad.

En su demanda, la parte actora del juicio JDCI/73/2022 solicitó la emisión de medidas cautelares, las cuales no fueron atendidas por la ponencia instructora.

En consecuencia, por escrito del veinticuatro de mayo del año en curso², nuevamente solicitó que se emitieran tales medidas, consistentes en que se ordenara a Eduardo Carrera García, se abstuviera de ocupar las oficinas de la Agencia Municipal y el sello oficial.

Mediante proveído del veintisiete de mayo, la Magistrada instructora dio respuesta a su solicitud, informándole que era inviable la emisión de las medidas en comento, puesto que consideró que las mismas correspondían a una cuestión que debía resolverse al dictar sentencia.

En principio, tal determinación se considera errónea, puesto que, de haberse emitido, no impactaba al fondo del asunto, ya que lo único que se pretendía, es que las cosas se mantuvieran en el estado en que estaban, a fin de que no se cometieran actos de imposible reparación.

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional.

² En lo subsecuente, las fechas a que se haga referencia corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

Soslayando lo anterior, en la sentencia que ahora se emite, se limita a reiterar la determinación recurrida, esto es, el acuerdo de fecha veintisiete de mayo.

Sin que se pronuncie sobre qué debe pasar respecto de la ocupación que el referido ciudadano Eduardo Carrera García tiene sobre las oficinas de la Agencia Municipal, así como del sello respectivo.

En efecto, en ninguna parte de la sentencia se aborda tal problemática, y únicamente se dice que se declara la invalidez del acta en la que resultó electo, así como su acreditación.

Por lo cual, se estima que no se fue exhaustivo en el análisis de la controversia ventilada.

2. Incongruencia de los efectos de la sentencia.

De las constancias que obran en el expediente se desprende que en la Agencia Municipal existe un conflicto intracomunitario en el que, principalmente, dos grupos antagónicos se disputan el poder, lo que ha originado que cada uno haya designado a su propio Agente Municipal.

De igual forma, se advierte la imposibilidad de identificar plenamente el método de elección de la Agencia Municipal, a la par que éste ha sido cambiante derivado de dicho conflicto.

Por tanto, a estima del suscrito, ordenarle al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que lleve a cabo una elección basada en el sistema normativo interno es incongruente y contradictorio.

Efectivamente, de los antecedentes de las elecciones que obra en el expediente, no se puede determinar aspectos fundamentales, tales como el contenido de la convocatoria, el órgano u órganos que la emite, la forma y lugares en los que se difunde, el día, hora y lugar en que se lleva cabo la asamblea electiva, los cargos a elegir, los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas, el método de elección; entre otros.

Razón por la que en menudo aprieto se colocó al Instituto Electoral, lo que conllevará a que la sentencia difícilmente sea ejecutada, objetivo último y primordial de la misma, a fin de resolver la controversia que asola a la Comunidad.

A consideración de esta ponencia, a fin de abonar a la solución del conflicto, los efectos debieron de ser los siguientes:

[...]

XIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, y dado el sentido de la presente sentencia, se precisan los efectos³ de la misma:

- A) Se **declara la nulidad** de las asambleas de fechas **siete de noviembre y once de diciembre** del año dos mil veintiuno, en las que resultaron electos Eduardo Carrera García e Isaías Martínez Carrera, como Agentes Municipales de San Andrés Hidalgo, respectivamente.
- B) Se **revoca la acreditación** expedida a favor de Eduardo Carrera García, como Agente Municipal de San Andrés Hidalgo, por la Secretaría General de Gobierno del estado.
- C) Se **ordena** al Secretario General de Gobierno del estado que, dentro de plazo de **tres días hábiles**⁴ posteriores a la notificación de la presente sentencia, **cancele** en el libro respectivo, el registro de la referida acreditación. Hecho que sea, deberá informarlo a este Tribunal **dentro de las veinticuatro horas** siguientes.
- D) Se **ordena a Eduardo Carrera García** que, dentro de plazo de **tres días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, **desocupe y entregue al Ayuntamiento** las llaves de acceso a las oficinas de la Agencia Municipal y los sellos respectivos. Hecho que sea, deberá informarlo a este Tribunal **dentro de las veinticuatro horas** siguientes. De igual forma, en lo subsecuente, deberá abstenerse de realizar acto alguno con el carácter de Agente Municipal.
- E) Se **ordena**⁵ al Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca que, dentro de plazo de **tres días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, **designa a un Encargado** de la Agencia Municipal, a efecto de no dejar un vacío legal a la misma.

Se apercibe⁶ a **Eduardo Carrera García y a las autoridades antes vinculadas** que, para el caso de no acatar lo aquí ordenado dentro del plazo establecido para ello, se les impondrá como primer medio de apremio una **amonestación pública**.

³ Con fundamento en el artículo 103 numeral 1 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles del estado, de aplicación supletoria al presente juicio ciudadano en términos del artículo 5 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

⁵ De conformidad con el artículo 43 fracción XVII párrafo dos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

⁶ En términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Medio de apremio que podrá irse incrementando hasta lograr el cabal cumplimiento de la sentencia.

Dada la declaración de invalidez de ambas actas de elección, y atendiendo al contexto social que prima en la Comunidad, así como a que en los antecedentes con los que se cuenta, no es posible identificar plenamente el método de elección de la Agencia Municipal, a la par que éste ha sido cambiante derivado del conflicto intracomunitario en cita, se determina:

F) Se **ordena** al Instituto Electoral Local⁷, a través de su **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas**⁸ que, dentro del **plazo de sesenta días**, realice los actos necesarios para la preparación, desarrollo y verificativo de la asamblea electiva de Agente(a) Municipal de San Andrés Hidalgo, Huautla de Jiménez, Oaxaca, para lo cual se sujetará a las siguientes directrices:

a) Implementará un **proceso de mediación**⁹ entre los grupos sociopolíticos preponderantes en la Comunidad, a fin de que, conjuntamente, determinen las bases que regirán la elección; tales como:

El contenido de la convocatoria, el órgano u órganos que la emitirán, la forma y lugares en los que se difundirá, el día, hora y lugar en que se llevará cabo la asamblea electiva, los cargos a elegir, los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas, el método de elección, el periodo en que fungirán, y los demás que consideren necesarios para su correcto desarrollo.

Sin embargo, el **derecho de votar y ser votadas de las mujeres** a los cargos a elegir será un **requisito indispensable** en su realización; ello, en igualdad de condiciones que los hombres de la comunidad.

b) **Propiciará** la participación de representantes de ambos grupos sociopolíticos de la Comunidad en el proceso de mediación, así como en la preparación y desarrollo de la elección.

Empero, si uno de los grupos decide no participar en el proceso de mediación o en la elección misma, **queda apercibido que los acuerdos** que en dicho proceso se adopten les **serán vinculantes; por tanto, deberán atenerse y respetar los resultados de la elección.**

c) Se **faculta** ampliamente a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para que adopte los acuerdos y medidas que estime pertinentes para la realización del proceso de mediación, así como de la elección misma.

Asimismo, y de así determinarlo las partes involucradas, podrá apoyar en la elaboración de las actas y demás documentos necesarios que sustenten el desarrollo de la elección.

De igual forma, de considerarlo necesario, podrá requerir el auxilio de la Policía Estatal y/o de la Guardia

⁷ En términos del artículo 32 fracción XXII y 38 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

⁸ En términos del artículo 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y 30 del Reglamento Interior del Instituto Electoral Local.

⁹ En términos del Capítulo Quinto, Título Segundo, Libro Séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Nacional, tanto en la publicación y difusión de la convocatoria de la elección, como en su desarrollo; a fin de salvaguardar la integridad de su personal y la de ciudadanía en general.

- G) Se **vincula a la Guardia Nacional y a la Policía Estatal** dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, para que brinden el apoyo necesario a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en el cumplimiento de lo aquí encomendado.
- H) Se **ordena al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos** para que dentro de los veinte días posteriores a la notificación del presente acuerdo, **informe** a este Tribunal las acciones que haya realizado para la consecución de lo ordenado, **acompañando copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten.

Se apercibe¹⁰ al citado Director y autoridades vinculadas que, para el caso de no acatar lo aquí ordenado dentro del plazo establecido para ello, se les impondrá como primer medio de apremio una **amonestación pública**.

Luego, a fin de contextualizarlo de la problemática aquí ventilada, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal** que, al momento de notificar la presente sentencia, remita a dicha Dirección, copias certificadas del presente expediente.

[...]

Contrario a ello, los efectos de la sentencia son rebuscados, contradictorios y alejados de la cosmovisión de la Comunidad.

3. Dilación en resolver.

Por otra parte, se estima que el juicio fue instruido con una dilación excesiva, por las consideraciones siguientes.

El siete de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Comunitario llevó a cabo su asamblea en la que resultó electo Eduardo Carrera García.

Por su parte, el once de diciembre de ese año, el Consejo de Ancianos llevó su asamblea en la que resultó electo Isaí Martínez Carrera.

Ambos grupos solicitaron al Presidente Municipal la expedición del nombramiento de Agente Municipal.

Ante ello, el Ayuntamiento llevó a cabo un proceso de conciliación con ambas partes durante los meses de enero y febrero del actual,

¹⁰ En términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

sin embargo, el Consejo Comunitario promovió el juicio JDCI/31/2022, con lo cual se dio por terminada la conciliación, sin que las partes arribaran a consenso alguno.

Posteriormente, el Agente electo por parte del Consejo Comunitario interpuso el juicio JDCI/43/2022, en contra del Presidente Municipal y de la Secretaría General de Gobierno del estado¹¹, por la negativa de expedirle su nombramiento y su acreditación, respectivamente.

Finalmente, el Agente electo, el Consejo de Ancianos y otras personas promovieron el juicio JDCI/73/2022, en contra del Presidente Municipal y de la SEGEGO, por haber expedido el nombramiento y la acreditación al diverso Agente del grupo del Comité Comunitario.

Ahora bien, los primeros dos juicios fueron presentados ante el Tribunal a principios de febrero, y si bien se hicieron algunos requerimientos para mejor proveer, estos fueron injustificadamente espaciados.

Luego, en el juicio JDCI/43/2022 el ahí actor promovió en contra del Presidente Municipal y de la SEGEGO, pero al radicarse solo se requirió al primero.

Posteriormente, a mediados de marzo el actor se desiste del juicio únicamente por lo que hace a la SEGEGO, y es hasta junio que la ponencia instructora propone sobreseer el medio impugnativo ante tal desistimiento.

Sin embargo, a propuesta del suscrito, el proyecto es retirado del orden del día de la sesión de resolución respectiva, al señalársele que el juicio debía continuar, toda vez que el desistimiento fue únicamente en contra de la SEGEGO, más no así del Presidente Municipal, y es hasta el día de hoy que el asunto se resuelve.

Lo anterior generó un retraso innecesario en ambos juicios, lo que llevó a que, a finales de abril, los ahí terceros interesados promovieran el juicio JDCI/73/2022, derivado de la acreditación expedida al diverso Agente.

¹¹ En adelante, SEGEGO.

Luego, en dicho juicio, la parte actora señaló como autoridades responsables tanto al Presidente Municipal como a la SEGEGO, sin embargo, al igual que en el anterior juicio, solo se le dio trámite por lo que hace al primero de los mencionados. Inconsistencia que se corrigió posteriormente, y se requirió el informe a la SEGEGO.

Asimismo, como se adelantó, la ponencia instructora omitió pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Omisión que fue recurrida ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, quien, mediante sentencia del dieciséis de junio, reencauzó la demanda para que fuera este Tribunal quien se pronunciara al respecto.

Sin embargo, es hasta el día de hoy que medianamente se da cumplimiento a tal mandato, es decir, más de un mes después a dicha determinación.

Como se ve, la dilación en resolver nos lleva a que sea, a cinco meses de concluir el actual periodo en esa Agencia, cuando se declare inválida ambas actas y se ordene una elección extraordinaria.

Es decir, el actuar desplegado por este Tribunal ha sido por demás omiso, socavando con ello el derecho de la actora al acceso a una justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin que, a la fecha.

Por estas razones, si bien coincido con el sentido de la sentencia, me permito formular el presente voto razonado.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

RWLV/Gcc/lamg